



Juicio No. 02332-2025-00101

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL. San Miguel, miércoles 23 de abril del 2025, a las 12h30.

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Multicompetente con Sede en el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, Garantías Constitucionales, avoqué conocimiento de la presente acción de protección, en virtud del sorteo de Ley que consta en el proceso, presentada por el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CABRERA, como legitimado activo quien en la parte pertinente señala: “(...) *que el ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL QUE VULNERÓ UN DERECHO CONSTITUCIONAL, es el INFORME de fecha 13 de noviembre del 2024, firmado por la Comisión Calificadora de Calamidad Domésticas, de la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO (...) en el cual RESUELVEN o consideran; “NO PROCEDENTE, en virtud que el mencionado servidor policial, cuenta al momento con la red de apoyo, según el Informe Social emitido por Trabajo Social, tanto de su señora esposa de 38 años de edad, además de su progenitora de 27 años de edad con una discapacidad del lenguaje del 36% considerando que, además el mencionado servidor policial dentro del perímetro de factibilidad según el Art. 109 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera Policial Profesional de Servidores Policiales”.* Con el cual fui notificado a través del memorando No. PN-D-LIBERTAD SALINAS-DAO-TH-2024-03539-M de fecha 27 de noviembre del 2024. (...). Que los actos violatorios transgreden sus derechos y el de su hijo al Principio de Igualdad y No Discriminación; Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad; y, Derecho a la Motivación consagrados en los artículos 11.2, 76.1, 82, 35, 47, 48, 49 , 66.23 y 75.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. - **ANTECEDENTES.**

- **a)** Tengo 18 años en la Policía Nacional, durante este tiempo siempre he sido respetuoso de las normas y reglamentos de la institución, mi domicilio lo tengo en el Cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar, de estado civil casado, con mi esposa Blanca Tatiana Castillo Chauca hemos procreado dos hijos Fernando José y Eithan David Rodríguez castillo, de 13 y 4 años de edad respectivamente. - **b)** Y tercer hijo cuyos nombres es **JOSUÉ DAVID RODRÍGUEZ CALUCHO**, de 9 años de edad, con una discapacidad del **67 % INTELECTUAL** de nivel Grave, con diagnóstico CIE10 (F711) (RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO). - **c)** resulta señor juez, que mi hijo **JOSUÉ DAVID RODRÍGUEZ CALUCHO**, de 9 años de edad, hh con una discapacidad del **67% INTELECTUAL** de nivel Grave, con diagnóstico CIE10 (F711) (RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO), requiere de un cuidado especial y personal por mi parte, ya que la madre Rosa Isabel Calucho Guamburguete, no puede cumplir con ese cuidado dado a que ella sufre de una discapacidad del **36% LENGUAJE**; es decir, tiene dificultad de comunicación e interrelación social, cuando últimamente se le hace difícil mantener una comunicación sólida con las personas con mi hijo. - **d)** Con este grave problema y considerando que me encuentro prestando mi servicio en la **Provincia de Santa Elena, Cantón La Libertad**, se me ha hecho difícil cuidar a mi hijo

menor **JOSUE DAVID RODRÍGUEZ CALUCHO**, de 9 años de edad, con una discapacidad del **67% INTELLECTUAL** de nivel Grave. Por lo que fue necesario obtener la tenencia legal para un mejor cuidado a través de mi esposa. Sin embargo, este proceso del cuidado se ha venido agudizando cada día que pasa, por cuanto mi esposa al no ser la madre biológica no tiene ninguna responsabilidad y últimamente se ha negado a cuidarlo. **Y considerando también que me encuentro de 8 a 10 horas de distancia del lugar de mi domicilio.** Más aún cuando, mi jornada laboral es de 11 días en Santa Elena y 3 días libres (descanso), de los cuales, solo en viajar hasta mi domicilio provincia de Bolívar se finaliza al menos 1 día completo. - e) Por esta razón no acudí formalmente ante la Institución policial a fin de que no posible me realicen el trámite de mi **TRASLADO (pase)** por presentar una **CALAMIDAD DOMÉSTICA GRAVE** este lugar de mi domicilio, que lo tengo en el **Cantón San Miguel provincia de Bolívar**. En aplicación de lo dispuesto en el **Art. 140** del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales. Que textualmente dispone lo siguiente: **“Solicitud de traslado por calamidades domésticas y médicas. - Las solicitudes presentadas por los servidores policiales en los casos de calamidades domésticas** y calamidades médicas se atenderán previa solicitud del director, comandante o jefe de la dependencia policial a la que pertenece orgánicamente el servidor policial, observando el respectivo órgano regular, para lo cual, deberá adjuntar el informe respectivo emitido por el órgano policial competente según la naturaleza de la calamidad. Para su aprobación deberá ser analizado por la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas o la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes según corresponda, debiendo justificar de manera motivada cuando las condiciones del servidor policial ameriten su traslado. Una vez aprobado será registrada en el sistema informático de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y servirá de sustento para el traslado correspondiente, al mismo tiempo que se deberá realizar un seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud y la Dirección Nacional de Bienestar Social respectivamente, para su actualización en un período de un año. - f) La Policía Nacional a través de su TRABAJADORA SOCIAL la Señorita Policía Msc. Fernanda Alexandra Toapanta Cambi, elaboró y presentó su **Informe de Estudio Socio Familiares y Económicas No. TS-2024-020**, de fecha 01 de noviembre del 2024, en el cual **CONCLUYE** lo siguiente: “El Sr. Sargento Segundo de Policía Rodríguez Cabrera José Luis, es casado, tiene 37 años de edad, mantiene su núcleo familiar de extenso en la que mantiene a su hijo el niño **JOSUÉ DAVID RODRÍGUEZ CALUCHO**, de 9 años de edad, que tiene una discapacidad del **67% INTELLECTUAL** de nivel Grave, con diagnóstico CIE10 (F711) (RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO), emitido por el médico que certifica a la Dra. Marcela Andreina Gómez Ramos, con código de MSP C.C. 02500088705. **Por lo que solicita su traslado** por **“Calamidad Doméstica”** al ser responsable de su hijo, **AL NO CONTAR CON UNA RED DE APOYO DEBIDO A QUE SU PROGENITORA TAMBIÉN TIENE DISCAPACIDAD DEL 36% DEL LENGUAJE,** por lo que se le dificulta la interrelación social”. - g) Y **RECOMENDÓ** que en la Comisión de Calamidad Doméstica de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, analice la petición de traslado por

calamidad doméstica. - **h)** Con fecha 27 de noviembre de 2024, mediante memorando No. PN-D-LIBERTAD SALINAS-DAO-TH-2024-03539-M, fui notificado con el Informe Técnico, **de fecha 13 noviembre 2024**, firmado por la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, conformado por el Subdirector, Jefe del Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional, Analista de Talento Humano, Médico Especialista, Médico Familiar, Psicólogo, Psiquiatra, Asesor Jurídico y Trabajadora Social, en el cual **RESUELVEN** o consideran: *“NO PROCEDENTE, en virtud que el mencionado servidor policial, cuenta al momento con la red de apoyo, según el Informe Social emitido por Trabajo Social, tanto de su señora esposa de 38 años de edad, además de su progenitora de 27 años de edad con una discapacidad del lenguaje del 36% considerando que, además el mencionado servidor policial dentro del perímetro de factibilidad según el Art. 109 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera Policial Profesional de Servidores Policiales”*. Señor Juez, (...) el acto administrativo emitido por la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, vulneró varios derechos constitucionales: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- Objeto constitucionalmente válido:** Tal como se puede observar, el objetivo expreso de estas normas es “fortalecer las asignaciones al personal policial”, debiendo en lo posible asignar a prestar sus servicios en la circunscripción de su domicilio civil, y no a más de 8 horas de distancia”. Por ello, determina de manera expresa y no discrecional, bajo un aspecto fundamental de una **calamidad doméstica**, lo que significa que la asignación por su situación calamitosa de su hijo menor de edad de 67% de discapacidad intelectual, debe merecer un tratamiento distinto a los demás funcionarios policiales que no tiene esa lamentable carga de doble vulnerabilidad y de atención prioritaria. - En consecuencia, no existe un fin constitucionalmente válido y los actos impugnados violan flagrantemente el principio de igualdad sub límine, por la cual los demás elementos de este test devienen, inmediatamente en inviables. No obstante, vamos a regresar una revisión de estos con el fin de enfatizar en la violación del principio de igualdad y no discriminación. La razón de la existencia de ejecución analizada es garantizar justamente que el proceso de cambio de plaza no sea subjetivo y tenga un basamento técnico. - **Razonabilidad de medios:** Como podemos observar, de acuerdo con el acto violatorio, la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, **negó** la petición del señor Sargento Segundo de Policía Rodríguez Cabrera José Luis, emitiendo un criterio contrario al informe emitido por la trabajadora social. - Ninguno de los informes en los que se fundamentaron los actos violatorios de derechos me fueron notificados previamente a la resolución de petición. Pero, además, reproduce una visión prejuiciada sobre lo que debe considerarse **“cuidado”** de menores de edad, niños, niñas y adolescentes lo cual contraviene algunos derechos constitucionales. De esta manera, el concepto de cuidado de personas con discapacidad se limita al desarrollo autónomo de actividades y la capacidad de auto cuidado. No obstante, el artículo 35 de la Constitución determina que este grupo tiene derecho a la atención prioritaria, lo cual es independiente de su capacidad de autonomía, y tiene que ver

con la necesidad de una protección especial que no se limita este aspecto, sino que, además de acuerdo a los artículos 47, 48, 49 y 69.1.4 de la Constitución debe integrar otros elementos. - Además, tal como lo analizaremos más adelante, la autonomía personal es un mínimo de la política de atención prioritaria, no es un máximo. Esto quiere decir, que el Estado debe considerar este criterio como una condición inicial para la política pública, pero no como su finalidad, pues ello libera de responsabilidad sobre otras dimensiones de protección prioritaria en favor de este grupo vulnerable.- De acuerdo a esto, la “existencia de redes de apoyo” explicado por la Comisión Calificadora de Calamidades, no consideró los demás criterios de los artículos **47, 48 y 49** de la Constitución, especialmente, la diferencia entre el cuidado especializado a personas con discapacidad el cuidado a los menores de edad, la inequidad de género y las diferencias personales. No se toma en cuenta la voluntad de las personas que sufren una discapacidad sobre el cuidado y las capacidades, cercanía o lejanía de los padres y sus condiciones particulares para realizar el cuidado especial que se exige.- Al mismo tiempo, existe una apreciación **PREJUICIADA** respecto del cuidado de los niños niñas adolescentes y con discapacidad, se contraviene el artículo **83.16** de la Constitución, puesto que se limita el cuidado solo a la pensión de alimentos y no al cuidado del padre a su hijo, que es un deber de los progenitores.- De acuerdo a los actos violatorios, es suficiente la dotación de dinero y la simple existencia de “redes de apoyo” lo cual es contrario a la obligación de la atención prioritaria e integral del artículo 3.j de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad: “j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria”. Esto quiere decir que el hecho de que mi hijo menor cuente con su madre y que también sufre de discapacidad del lenguaje no se puede comparar y limitar el cuidado adecuado y especial que se le debe otorgar a las personas con discapacidad. Este enfoque integralista no consta solamente en las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales, sino además en los artículos 5 letra d), 16 y 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades.- Además, el razonamiento que tiene la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas es perjudicado, pues es contrario a la obligación conjunta de padres y madres del cuidado de niños, niñas y adolescentes a su cargo determinados en los artículos 5 y 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño.- Por las razones analizadas, los actos violatorios de derechos no cumplen con el elemento de razonabilidad del test de igualdad, pues al no cumplirse esta condición de fundamentación técnica, la medida de negar el traslado hasta mi domicilio habitual, **en el cantón San Miguel de Bolívar** carece de racionalidad formal, por lo cual es una medida discriminatoria que afecta de manera conexas el derecho al trabajo. Esto viola lo determinado en el artículo 226 de la Constitución.- Aún más grave si se toma en cuenta la flagrante violación de los principios constitucionales sobre los que se entiende funciona la administración pública y el régimen de derechos de funcionarios públicos del artículo 127 máxime si se trata de funcionarios como en este caso pertenecer a la Policía Nacional en el Grado de Sargento Segundo.- **Necesidad de los medios:** Luego, es necesario analizar si es que existían otras opciones mejores que negar el traslado hasta mi domicilio que lo tengo en la provincia de Bolívar. En mi caso particular, si existía otras opciones. Por una parte, la autoridad accionada debió realizar un informe técnico razonable y aplicar el artículo 140 del Reglamento Sustitutivo Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores

Policiales, sobre la base del informe de estudios socio familiares y económicos No. TS-2024-020 de fecha 01 de noviembre del 2024, firmado por la Policía Msc. Fernanda Alexandra Toapanta Cambi, Trabajadora Social, en el cual RECOMIENDA que: “AL NO CONTAR CON UNA RED DE APOYO DEBIDO A QUE SU PROGENITORA TAMBIÉN TIENE DISCAPACIDAD DEL 36% DEL LENGUAJE, la Comisión de Calamidad Doméstica de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, debió dar paso a este informe de factibilidad.- **Proporcionalidad:** Finalmente es necesario demostrar si la medida de negar el Traslado por calamidad doméstica hasta el cantón de mi domicilio es proporcional. Hay que con este fin verificar si la medida de negar este cambio supone un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. La medida tomada por la autoridad accionada nos deja en total desprotección, puesto que no se consideró mi condición personal particular y la de mi familia (**hijo de 9 años con discapacidad de 67% intelectual**).- Por otro lado, tampoco se ha considerado que soy una persona con una carga de tratamiento y cuidado especial, que la vida de otro ser humano depende esencialmente de mí e mi calidad de progenitor, encargado y obligado de brindar la atención, el cuidado y la educación de mi hijo que es una persona de doble vulnerabilidad. De esta manera, la medida es desproporcionada, puesto que afecta mi carrera, mi situación emocional y el proyecto de vida de mi hijo menor de edad con discapacidad.- **SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**- Resulta claro que la Comisión Calificadora y Calamidades Domésticas de la Policía Nacional, no aplicaron las normas de manera adecuada en el caso de mi solicitud de traslado hasta mi domicilio civil, la negativa de este cambio y la actuación de la autoridad accionada es abiertamente discriminatoria. Puesto que no existe ninguna motivación técnica irracional en la decisión de negarme el traslado hasta mi domicilio habitual por presentar calamidad doméstica, al contrario, generaron un criterio que va en contra del informe presentado por la Trabajadora Social de la Policía, quien recomienda acoger mi solicitud por “**NO CONTAR CON UNA RED DE APOYO DEBIDO A QUE SU PROGENITORA TAMBIÉN TIENE DISCAPACIDAD DEL 36% DEL LENGUAJE**”. En el caso sub judice, no se cumplió con las formalidades legales, lo cual afecta la dimensión formal de los principios de legalidad constitucional y seguridad jurídica; pero en el ámbito material, se afecta la estabilidad que garantiza la evidente infracción a mis derechos adquiridos que vamos a analizar en detalle al referirme al derecho constitucional a la estabilidad en la Función Pública.- Además, la propia Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que las autoridades deben actuar de acuerdo a las previsiones legales para la permanencia y remoción del cargo en la administración pública, por lo cual toda actuación por fuera de estos límites materiales sería arbitraria y afectaría el derecho a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.- De esta manera, la disposición del Art. 140 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para Servicios Policiales, es bastante clara, pues solo exige que se eleve hoy un informe técnico de socioeconómico y familiar con el cual se notifica la solicitud de traslado por calamidad doméstica, sin embargo, la Comisión ha negado este derecho, en precisión a la omisión de las disposiciones constitucionales y Supraconstitucional.- Así, de acuerdo que determina los artículos 97 del COESCOPE y 140 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para Servicios Policiales,

reconocen que uno de los derechos del funcionario policial es solicitar el traslado para prestar sus servicios hasta el lugar más cercano en su domicilio por presentar una calamidad doméstica.- **DERECHO A LA MOTIVACIÓN.**- La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia los siguientes estándares para que exista motivación en las sentencias: motivación formal y motivación material. Veamos si el acto no cumple estos estándares: **Motivación formal.** - Lo primero que hay que decir es que de acuerdo a lo que establece el artículo 76.7 punto 1 de la Constitución, todo acto de poder público debe estar motivado. Los actos que los derechos únicamente mencionan varias normas como fuentes sin que establezcan las razones técnicas aplicables en mi caso para el traslado por calamidad doméstica.- **Motivación material.** - Por otra parte, el informe de calamidades domésticas, por parte de la comisión calificadora, de fecha 13 de noviembre del 2024, no tiene ninguna coherencia entre los actos violatorios de los derechos y las razones técnicas de la negación.- Con respecto a la motivación, la Corte Constitucional en Sentencia No. 2706-16-EP/21, señaló: “(...) 30, *En adición a lo expuesto, este Organismo se ha referido a los criterios de suficiencia de motivación en los siguientes términos: la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En este sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son bendición de las normas y la explicación y la pertinencia de su aplicación al caso concreto. 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión (...)*”.- El pleno de la Corte Constitucional a través de su Sentencia No. 1158-17-EP/21, analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, hoy realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, cómo hace la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.- Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: **i) Inexistencia:** Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; **ii) insuficiencia:** Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, **iii) Apariencia:** Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la hora actual jurisprudencia de la corte se identificaron los siguientes vicios: **Incoherencia:** Existe contradicción entre Premisas o premisa y conclusión (lógica).- **Inatinencia:** Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.- **Incongruencia:** Se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.- **Incomprensibilidad:** No es razonablemente inteligible.- La Corte señaló, además que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe

partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control” como se ha usado el test de motivación.- De lo que se puede observar, no se realizó una motivación formal ni material de acuerdo a los estándares constitucionales mínimos. En conclusión, de esta parte los actos violatorios de derechos no contienen una motivación constitucional, por lo cual se violan los artículos 66.23 y 75.7.1 de la Constitución.- **COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** solicita: **a)** Declarar sin efecto el Informe de fecha 13 de noviembre del 2024, en el cual RESOLVIERON negar el pedido de TRASLADO POR CALAMIDAD DOMÉSTICA hasta su domicilio habitual al Señor SGOS. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CABRERA (Legitimado activo). - **b)** Como medida de restitución, su señoría ordenará a la Ministra del Interior para que, a través de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, proceda con la asignación y traslado inmediato por calamidad doméstica del legitimado activo hasta el cantón y provincia de su domicilio habitual o civil. Esto es, la Provincia de Bolívar, Cantón San Miguel, Parroquia San pablo de Atenas. - **c)** Disculpas Públicas y otros que creyere pertinente. - **COMPARECENCIA DE SUJETOS PROCESALES A AUDIENCIA:** Comparece en persona la parte Accionante el señor José Luis Rodríguez Cabrera, juntamente con sus Abogados defensores **GERMÁN COFRE HERRERA y LUIS FERNANDO AVILA LINZÁN (zoom)**; la parte Accionada: La Policía Nacional del Ecuador patrocinada por el señor Abg. **ABOGADO HUGO VILLACIS PROAÑO y el ABG. FREDDY LARA**; el Ministerio del Interior, patrocinada por el **ABG. CRISTHIAN BUSTAMENTE (zoom)**; la Procuraduría General del Estado, patrocinada por la **ABG. MARÍA FERNANDA PUMAGUALLI (zoom)**.- La judicatura atendiendo las exigencias de la Acción de Protección, mediante auto de fecha 06 de marzo del 2025, convoca a la Audiencia, Oral, Pública para el martes 18 de marzo del 2025, a las 14h30, misma que se resolvió en forma oral. En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. – COMPETENCIA. - Esta Judicatura por medio de este juzgador, investido de las facultades jurisdiccionales constitucional, es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente acción de protección, por así disponerlo el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, Art. 7 y 166. 1 de la LOGJCC; y, del art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (En adelante, COFJ).-

SEGUNDO. – VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la Constitución; y, además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la LOGJCC. Especial trato sobre el principio de formalidad condicionada, ya que el proceso únicamente termina cuando el juez se haya convencido de lo que sucedió en lo referente al fin del proceso constitucional que es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y además garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; razón por la que se declara su validez. -

TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- Al efecto, siendo el día y hora señalados para la realización de la presente diligencia dentro del presente proceso N. 02332-2025-00101, el señor Juez da por iniciada la misma, concediendo la palabra a los sujetos procesales: **3.1.- INTERVENCIÓN DEL ABG. GERMÁN COFRE HERRERA-DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Muchas gracias señor Juez, bueno, en realidad nosotros, pues hacer una defensa técnica del señor José Luis Rodríguez Cabrera, Sgos. de la Policía Nacional. Señor, pues de carácter constitucional, el acto u omisión que la autoridad pública, entidad policial, que vulneró el derecho constitucional, básicamente radica en el memorando No. PN-D-Libertad-Salinas-DAO-TH-2024-03539-M de fecha 27 de noviembre del 2024, en el cual, pues fuimos notificados con el informe de fecha 13 de noviembre de 2024 firmado por una Comisión Calificadora de Calidad Doméstica, de la Dirección Nacional de Bienestar Social de la Policía Nacional. En este informe, básicamente señor juez, pues se vulnera algunos derechos constitucionales del señor Rodríguez, dado a que, sin ninguna motivación, violentando el derecho a la defensa, inclusive el derecho a la defensa, derecho a la discriminación, derecho a la seguridad jurídica, y otros emitieron en un contexto así, resolvieron y manejaron, pues explicándose de que el acto que se había solicitado por parte del legitimado activo, mencionaba que no procedía el traslado temporal hasta su lugar de trabajo por una situación o por cuestiones de calidad doméstica que está establecido en el mismo Reglamento de Carrera de la Policía Nacional.- Para esto señor Juez, es importante hacer un mínimo de antecedente, pues luego identificar el hecho fáctico que fue vulnerado este derecho en este caso señor Juez, debo mencionar que, el señor José Luis Rodríguez entre los 3 hijos que tiene, tiene un hijo de menor de edad de 9 años de edad, cuyo nombre es Josué David Rodríguez Calucho.- Este menor de edad, pues sufre de una discapacidad del 67% de intelectualidad considerado para los expertos en esta rama que es un nivel grave; por lo tanto, este menor a sus 9 años, al no poder básicamente ayudarse por sus propios medios, debe tener un cuidado muy especial. Adicional hay que mencionar que la madre de este menor Josué David Rodríguez es la señora Rosa Isabel Calucho Guamburguete, que también tiene otro problema grave, tiene un problema de discapacidad del 36% en el tema del lenguaje.- Como estos antecedentes, señor Juez, el hecho es que en este momento el señor Sgos. Rodríguez se encuentre en la provincia de Santa Elena, prestando sus servicios, ante lo cual se ha visto en la necesidad de acudir ante la Policía Nacional a fin de que, considerando su lugar de distancia laboral, siendo que se encuentra a más de 8 a 10 horas de distancia, desde su domicilio que queda en Bolívar hasta la provincia Santa Elena, cantón La Libertad.- Sobre esta base, necesariamente por el cuidado del menor, ha acudido formalmente ante la institución policial, a fin de que en lo posible se realice el trámite de traslado o pase hasta el lugar de su domicilio. Esto es, por presentar un documento justificadamente por el tema de calamidad doméstica grave.- Considerado que el domicilio lo tiene en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, este pedido lo realiza en aplicación de lo dispuesto del artículo 140 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, que textualmente dispone de lo siguiente: “(...) **Solicitud de traslado por calamidad doméstica y medicas.-** Las solicitudes presentadas por los servidores policiales en los casos de calamidades domésticas y calamidades médicas se atenderán previa solicitud del director,

comandante o jefe de la dependencia policial a la que pertenece orgánicamente el servidor policial, observando el respectivo órgano regular, para lo cual, deberá adjuntar el informe respectivo emitido por el órgano policial competente según la naturaleza de la calamidad. Para su aprobación deberá ser analizado por la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas o la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes según corresponda; este caso, pues le correspondería al señor Rodríguez que la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas de la Dirección Nacional de Bienestar Social elabore, o mejor dicho emita su informe de acuerdo con el análisis previo hecho por los profesionales de la entidad. *“Una vez aprobado será registrada en el sistema informático de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y servirá de sustento para el traslado correspondiente”*; ahora bien señor Juez, la Policía Nacional, a través de su profesional la trabajadora social, la señorita policía Fernanda Alexandra Toapanta Cambi, elaboró y presentó su Informe de Estudios Socio Familiares y Económicas No.TS-2024-020 con fecha 1 de noviembre del 2024, en el cual concluyó lo siguiente, señor Juez: Básicamente lo que dice es el señor Sgos. Rodríguez Cabrera José Luis, es casado y tiene 37 años de edad y mantiene su núcleo familiar de extenso en la que mantiene su hijo menor niño lo José David Rodríguez Calucho de 9 años de edad, que tiene una discapacidad intelectual del 67% que para los profesionales un nivel grave. Esto se emite en base a los certificados médicos, obviamente por la doctora Marcela Adriana Gómez Ramos, quién es la que básicamente emite o certifica esta discapacidad del menor. En ese sentido, solicita su traslado por calamidad doméstica al ser responsable de su propio hijo al no contar con una red de apoyo, debido a que su progenitora también tiene una discapacidad del 36% del lenguaje, con lo que se le dificulta interrelacionarse socialmente; es decir, el señor Rodríguez tiene dos problemas, no solo uno, tiene un problema que no tiene quien le cuide de manera cercana y correspondiente, al momento ya que esta persona tiene la condición de doble vulnerabilidad; y, luego después básicamente la madre biológica, pues también tiene esa cierta discapacidad que le estoy mencionando.- Por eso esta señora profesional recomendó en su momento a través de este informe, que la Comisión de Calamidad Doméstica de la Dirección Nacional de Bienestar Social y Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional analice la petición del traslado por calamidad doméstica.- Ahora bien, señor Juez, sucede que con fecha 27 de noviembre, mediante memorando que ya había referido en el primera intervención, fui notificado con el informe técnico de fecha 13 de noviembre del 2024 firmado por estos profesionales, que son 7 profesionales que se consideran como la Comisión Calificadora de Calamidad Doméstica. Estos profesionales pertenecen a la Dirección Nacional de Bienestar Social de la Policía Nacional, en el cual y con una resolución muy simple, resuelve lo siguiente señor Juez ellos mencionan lo siguiente: ***“NO PROCEDENTE, en virtud que el mencionado servidor policial cuenta al momento con la red de apoyo según el informe social emitido por la trabajadora social, tanto como la señora esposa del 38 de edad, además de su progenitora de 27 años de edad con una discapacidad de lenguaje de 36% considerando que, además el mencionado servidor policial dentro del perímetro de factibilidad, según el Art. 109 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Policial”***.- Señor Juez, aquí llamo a la reflexión y un análisis constitucional, pues obviamente que dentro de ello, pues vamos a mencionar, entonces

es prescindible precisar y aclarar en esta línea de ideas, señor Juez que el memorando con el cual fui notificado el informe emitido por parte de la Comisión, pues justamente no cumple el carácter de un documento de simple de administración que luego va a explicarse, sino que esto es justamente el acto administrativo emitido por un poder público. Señor Juez dentro de esto es importante mencionar que la Comisión Calificadora de Calamidades de la Policía Nacional vulneró algunos principios y derechos constitucionales al emitir el informe de fecha 13 de noviembre del 2024, en el cual este cuerpo colegiado de la Policía Nacional tomaron una resolución o decisión que fue negarle un pedido su derecho por haber demostrado la situación muy grave de vulnerabilidad, inclusive por tratarse de su hijo con discapacidad del 67% y que de hecho está a cargo el señor Rodríguez, y no hay quien básicamente le preste los cuidados especiales que debe merecer este menor de edad. Inclusive señor Juez la decisión por parte de esa Comisión, básicamente le estoy demostrando que incluso va en contra del propio criterio favorable que dio el Informe de Socio Familiares Económicos por parte de esta profesional trabajadora social de la misma institución. Esto básicamente en mi primera intervención y el resto pues le voy a ceder la palabra a mi compañero a fin de que él pues finalice, los minutos que nos queda señor Juez.- **3.2.- INTERVENCIÓN DEL ABG. LUIS FERNANDO AVILA LINZÁN - DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Creemos que a partir de la aplicación de los hechos fundamentales y la presentación de los documentos probatorios que se puso en su conocimiento señor Juez, creemos que se violan varios derechos; en primer lugar, creemos que se trata de una discriminación respecto de lo que se puede llamar la discriminación a priori, qué ha sido así en definitiva en la **Sentencia de la Corte Constitucional No. 48-16-IN/21** en la que establece que si bien es cierto como se ha mencionado y seguramente se lo va a decir en esta audiencia existe varias jurisprudencias de la Corte que hablan del test de igualdad y de establecer un una suerte de comparabilidad y respecto de otros elementos, en particular de esta jurisprudencia. Sin embargo, también puede existir la posibilidad de que exista a priori una simple y llana discriminación sin que exista esta comparabilidad y siempre y cuando se demuestre que el acto de omisión de la autoridad desconoció derechos particulares en este caso particular de personas que se encuentran en la doble vulnerabilidad inclusive. A partir de ellos nosotros hemos planteado desde esta demanda un análisis respecto de si existe un fin constitucionalmente válido, si existe racionalidad a la medida, necesidad y proporcionalidad. Respecto a lo primero, creemos que de acuerdo a lo que establece el Artículo 140 del Reglamento de Carrera de los Servidores Policiales, si bien es cierto, aquí se analiza que todas estas solicitudes serán verificadas respecto de si es que existen las condiciones de manera motivada para que se pueda otorgar un traslado dentro de la Policía Nacional, sin embargo, establece este artículo 140 que estas condiciones deben estar debidamente motivadas y sin que en este caso se diga de manera particular como lo vamos a observar, que se deba determinar la existencia previa de redes de apoyo. Esta es una creación que no tiene sustento normativo por parte de la entidad demandada. Y, al mismo tiempo, como se puede observar, también lo que establece el artículo 109 del mismo Reglamento si bien se establece la efectividad respecto de la de la distancia para efectos de aplicar los permisos y reglados; sin embargo, creemos que a pesar de lo que ya manifestó mi colega respecto del informe técnico psicosocial realizado por la trabajadora social, allí se determina

la condición de doble vulnerabilidad, la cual no ha sido tomada en cuenta por la Comisión respectiva y por la autoridad demandada, razón por la cual creemos que no existe un fin constitucionalmente válido, pues inclusive se opone no solamente a las normas constitucionales que vamos a mencionar, sino a las propias normas que establece la necesidad de priorización, que deben tener las personas para poder trabajar en sus lugares de residencia como servidores policiales al mismo tiempo de la protección de los derechos de sus familias.- También creo que la falta de razonabilidad, puesto que la determinación de calamidad doméstica grave, al no incluir dentro del artículo 140 ninguna otra norma del Reglamento del COESCOP, señor Juez esta necesidad de establecer este criterio, establecer redes de apoyo no tiene sustento particular nacional para que se pueda manifestar que existen razones objetivas para que se niegue este traslado solicitado por el accionante. Al mismo tiempo que como vamos a analizar también, no se toma en cuenta la situación de discapacidad tanto del menor como de la señora que está a su cuidado, lo cual entraría a una forma de doble vulnerabilidad que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución en adelante, tiene que ver con la necesidad y obligación del Estado de realizar atención prioritaria especializada en los términos en los que me voy a referir de manera puntual; por tal razón, tampoco existe necesidad de la medida, puesto que pudo haber habido otra solución en particular, que es justamente la que se infiere del informe puesto en conocimiento por parte de la Comisión, respeto del informe presentado por la Trabajadora Social, donde se da cuenta de la doble vulnerabilidad, la cual no fue tomada en cuenta y simple y llanamente fue obviada por la autoridad en el caso presente.- Finalmente, tampoco es proporcional tomando en cuenta, además, lo que vamos a mencionar más adelante respecto de qué se parte sobre la idea, de que solamente las mujeres son aquellas que pueden ejercer el cuidado de los menores, tomando en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que es un derecho el cuidado conjunto de los niños; es decir, de que los niños puedan contar con padre y madre y mucho más en condiciones particulares de su vulnerabilidad, tanto de él como de su mamá.- Por tal razón, creemos que este acto violatorio de derechos, viola el principio de igualdad y no discriminación del artículo 11 numeral 2 de la Constitución, luego también creemos que viola el derecho a la seguridad jurídica al principio de legalidad, puesto que, como hemos mencionado, no existe ninguna norma que establezca el requisito de que se tenga que establecer redes de apoyo familiar, sino que la obligación de acuerdo al artículo 140 del reglamento es establecer motivadamente, de acuerdo a lo que el solicitante presentó, esto es la condición de doble vulnerabilidad de su familia, y de acuerdo inclusive lo que consta en el informe de la trabajadora social y sin embargo de aquello no fue tomado en cuenta para efectos de establecer el traslado necesario, que tendría que verse dado en este caso, seguramente se querrá decir que de acuerdo al artículo 140 y particularmente 106 del Reglamento, no se podría otorgar y particularmente este último elemento de esta idea de espacio de factibilidad, esto es que el funcionario se encuentre al menos a 6 horas de distancia de su lugar de residencia; sin embargo, lo que vamos a alegar es lo que estamos planteando en esta demanda, es que justamente se tiene que dar la priorización y atención especializada a las personas que tienen doble vulnerabilidad, lo cual no fue tenido en cuenta y son normas superiores, están por encima de estas normas reglamentarias, inclusive legales.- Al mismo tiempo creemos señor Juez que no se ha cumplido con los derechos a la motivación del

artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, se ha hecho un extenso análisis en la demanda respecto de la motivación formal y material, creemos que formalmente, no se ha establecido de manera particular cuál es la fuente normativa para poder establecer la apreciación de la autoridad respecto de la existencia de redes de apoyo que no tiene sustento normativo, lo cual significa que no tiene motivación formal y tampoco material porque no toma en cuenta lo manifestado en el informe de trabajo social que da cuentas de la vulnerabilidad doble que tiene los familiares del accionante, razón por la cual tenían que haber sido aceptados, por lo cual es contrario al derecho a la motivación.- Posteriormente también creemos señor Juez y de manera muy importante que este acto violatorio de derechos es contrario al derecho de la atención prioritaria de las personas con discapacidad y del principio de interpretación más favorables de los artículos 35; 47, 1; 48, 1; y 49 de la Constitución, al mismo tiempo se relaciona con el derecho al interés superior del niño del artículo 44 de la Carta Magna, en la medida de que no se ha tomado en cuenta, la necesidad de dar una atención prioritaria y especializada, máxime si se trata de personas que tienen doble vulnerabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 35 de la Constitución, esto es la necesidad de dar una atención no sólo prioritaria, sino de más especializada, tal como lo establece la Corte Constitucional en varias sentencias, pero de manera particular, en la **Sentencia No. 889-20-JP/21**, donde dice y establece la diferencia entre la atención prioritaria y la atención especializada; siendo la primera la necesidad y la obligación del Estado de dar una atención previa y de manera urgente y preferente y la atención especializada en caso de personas con doble vulnerabilidad que se trataría también de que tenga una pensión por sus condiciones particulares de discapacidad, tanto del más humano, al no haber hecho de esto en estas en este acto violatorio de derechos, creemos que también se violentan los derechos ya mencionados, es decir, también los derechos de los niños y adolescentes a una protección integral, en el presente caso.- Señor Juez, a partir de lo que hemos intentado explicar de manera sucinta, nuestra pretensión es que se deje sin efecto el acto violatorio de derechos y se permita el traslado que ha sido solicitado por el accionante en la medida de los argumentos que hemos planteado a su autoridad. Muchas gracias señor juez, hasta aquí mi intervención.-

3.3.- INTERVENCIÓN DEL ABG. HUGO VILLACIS PROAÑO- DEFENSA DE LA POLICÍA NACIONAL.- Señor juez con fines de registro, soy el Magíster Hugo Villacís Proaño con matrícula 17-2021-14-31 del Foro de Abogados del Consejo la Judicatura, con ratificación a nombre del señor Comandante General de acuerdo al Artículo 97, numeral 7 del COESCOP comparecemos a esta audiencia. Señor excelentísimo Juez Constitucional, yo creo que en clases de derecho nos han especificado en segundo, en tercer ciclo de derecho, nos enseñan qué es un acto administrativo y qué es un acto de simple administración. Y empezaré por algo estableciendo que es el artículo 173, dice que las resoluciones y las resoluciones administrativas derivan de un acto administrativo. Bajo este análisis debemos tomar en cuenta y en consideración en este caso el artículo 88 y 39 de la Ley Orgánica, que dice que se debe plantear una garantía jurisdiccional para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de acuerdo al 227 desde ya lo manifiesto en esta audiencia que no ha existido ninguna vulneración por parte de la administración, o sea de la Policía Nacional, tomando en consideración el artículo 160 inciso segundo de nuestra Carta Magna.

De igual forma, señor juez constitucional se toma en cuenta la sentencia 9-17-IS/21 donde con el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, bajo su venia, me permite dar lectura, dice que: la gran mayoría de las acciones de protección, presentadas por la Policía Nacional son una mera inconformidad a la decisión administrativa. Ahora bien, continuando con la línea argumentativa, debemos tomar en cuenta y en consideración, señor juez, que el sargento segundo de policía Luis Cabrera, en primer análisis jurídico surge, que en el 2019, ya con un informe con el informe 189 que de una vez me lo permita para ir evacuando prueba por favor; que de 16 de mayo ya hay un informe del sargento segundo de policía, donde ya le dan una designación y de la zona 8, donde ahora está le mandan a la subzona Bolívar al Distrito de Policía San Miguel. En este caso, donde ya fue aprobado por su residencia por la Comisión de Pase, él ya tuvo un pase anterior por la misma circunstancia, que por principio de contradicción exhibo la defensa técnica del legitimado activo, ahí está el informe que ya ha sido establecido, para que realice alguna alegación. **Juez:** ¿De qué fecha es el documento?; **R:** De fecha 16 de mayo del 2019, señor Juez Constitucional, ya estuvo.- De igual manera, se debe tomar en cuenta que de ese informe ya derivó un pase su señoría, ya derivó con fecha 17 de mayo del 2019, donde al señor legitimado activa Rodríguez Cabrera, José Luis del Distrito Modelo, le trasladan a la Subzona Bolívar San Miguel, aprobado por la Comisión de Calamidades Médica. Por el principio de contradicción de igual forma le pongo a la vista de la defensa técnica del legitimado activo para que pueda establecer y puedan alegar alguna situación en la prueba. Continuando con la exposición, debemos tomar en cuenta y en consideración como segundo análisis jurídico con fecha 3 de octubre el accionante realiza una solicitud de traslado a su residencia de acuerdo al artículo 140 del Reglamento Sustitutivo de Carrera Profesional para los Servidores Policiales; de igual manera, hay un Informe No. TS-2024-20 de trabajo social de fecha 1 de noviembre, suscrito por la Msc. Fernanda Toapanta, trabajadora social, donde se establece y de una vez sería bueno, voy a ir estableciendo y evacuando las pruebas correspondientes, se establece y determina en este informe, en este caso por la magister, donde exclusivamente dentro de su informe dice que sí, pero también a cargo de sus hijos de matrimonio, requieren cuidado y atención. Ahí está viendo que se tiene una red de apoyo familiar por el principio de contradicción, nuevamente pongo a la vista la prueba correspondiente donde está el Informe realizado por la trabajadora social.- De esta manera, nosotros debemos tomar en cuenta y en consideración que tenía y el menor tiene en este caso la limitación de su madre, pero sí tiene una red de apoyo familiar o lo que debemos tomar en cuenta y en consideración. De igual forma, señor juez, aquí en esta audiencia no se ha demostrado que legitimado activo no se ha presentado como prueba, que tiene la patria potestad del menor para poder en este caso cuidar del menor que tiene este tipo de discapacidad.- El tercer análisis jurídico que nosotros estamos haciendo la Comisión de Calamidades emite el informe número 40° de SESIÓN ORDINARIA de fecha 13 de noviembre del 2024, donde niega la solicitud, aquí se ha venido a decir en esta audiencia y lo ha dicho textualmente, nosotros aquí no podemos alegar, señor juez, que en este caso se haya vulnerado el derecho a la motivación, aquí es muy claro, dice informe de calamidades médicas no dice resolución. Ahí estamos haciendo una gran diferencia a lo que establece el artículo 98 del COA y en los actos de simple administración. ¿Entonces yo qué puedo decir que no hay

garantía de motivación? ¿Un informe por qué? Porque son actos de simple administración que lo establece las actividades de administración pública de acuerdo al artículo 89 del Código Orgánico Administrativo, por el principio de contradicción, nuevamente lo voy a poner de una vez la prueba a consideración de la defensa técnica de los legitimados activos.- Bajo estas consideraciones nosotros vemos que sí tiene una red de apoyo y se encuentra dentro del perímetro de factibilidad de acuerdo al artículo 109 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional. Sí, entonces vemos que como ya lo manifesté, hay que tener en consideración y muy diferente que es un acto administrativo y que es un acto de simple administración, debemos tomar en cuenta que las resoluciones ahí sí deben estar muy bien motivadas de acuerdo al artículo 77 numeral 1) de la Constitución.- Seguidamente, señor juez, ya una vez realizado todos los actos administrativos se realiza en este caso el informe correspondiente y se le emite un memorándum, con fecha 27 de noviembre del 2024, donde le da a conocer la administración que no es procedente. Por el principio de contradicción voy a poner a la vista a la defensa técnica del legitimado activo para que pueda establecer alguna alegación al memorándum correspondiente.- De igual forma, nosotros debemos tomar en cuenta y elevo como prueba una certificación, señor juez constitucional por parte de la Subzona Bolívar del Departamento de Administración de Talento Humano (PN-SZ-BOLIVAR-AOP-TH-2025-031-C de 17 de febrero de 2025) que en el ítem Alertas dice NO REGISTRA RESULTADOS; es decir, el legitimado activo al momento, señor juez constitucional no tiene la alerta correspondiente para poder establecer y realizar los trámites de simple administración, y poder determinar en este caso que se pueda dar un pase por calamidad doméstica por el principio de contradicción, le pongo a la vista de la defensa técnica para que pueda establecer la prueba correspondiente y de igual forma, señor juez constitucional, emito la hoja de vida, donde bajo el análisis correspondiente en prueba por su autoridad se establezca y pueda determinar, en este caso el legitimado activo ya ha estado en la Subzona Bolívar desde el año, en este caso desde el 2019 que le dieron el pase hasta el 2023 exclusivamente en el Distrito San Miguel. Si, entonces ya estaba alrededor de 3 años y algo más, la hoja de vida correspondiente donde consta y ha sido dado el pase y ha estado ya, claro que sus derechos han sido respetados y ha estado con su familia y estableciendo las responsabilidades correspondientes, porque lógico como servidores policiales, nosotros debemos atender la seguridad ciudadana y el orden público que es nuestra misión, por el principio de contradicción, igual pongo a la vista la prueba correspondiente para que pueda determinar la defensa técnica del legitimado activo.- Bajo todos estos parámetros, señor juez constitucional, nosotros debemos hacernos una pregunta, ¿el accionante en todo momento debería cuidar de su hijo? y la respuesta es no, ¿por qué? Porque debemos atender la seguridad ciudadana y el orden público que es nuestra misión constitucional y debemos tomar en cuenta y en consideración que dentro del informe presentado por la magister Toapanta, sí cuenta con una red de apoyo familiar, incluso dentro del informe están unas fotografías correspondientes donde está su esposa, que es en este caso la red de apoyo familiar.- De igual forma, señor juez constitucional debemos tomar en cuenta y en consideración el telegrama PN-DNATH-2024-1007-T de fecha 1 de abril del 2024 que dice en este telegrama: Que se desactivarán las alertas por discapacidad, enfermedades huérfanas o raras y de acuerdo a la Disposición Décima

Tercera del Reglamento Sustitutivo. O sea que, desde abril cada servidor policial, al momento que le desactiva sus alertas, debe hacer todo el trámite administrativo para poder registrar en su hoja de vida y poder establecer los diferentes actos de simple administración, bajo este telegrama ya lo he probado en esta audiencia que no registra alertas o resultados o decir que tiene la patria potestad de su menor con discapacidad para que la administración pueda proteger sus derechos humanos y sus derechos fundamentales.- Podemos determinar que la administración pública ha determinado y ha cumplido con el artículo 82 de nuestra Carta Magna el ordenamiento jurídico, de igual manera, el artículo 97 vamos a ver sobre los derechos, o poder establecer si se vulneran derechos por aplicar la norma y la respuesta nuevamente sería, no porque se cumplen procesos y se ha protegido todos los derechos. Se viene o se ha dicho dentro de la demanda que se ha vulnerado la igualdad y no discriminación ya es más que conocida la **Sentencia de la Corte Constitucional No. 956-14-EP/21** donde la Corte Constitucional ya habla de unos elementos de comparabilidad y aquí en esta audiencia no se ha venido a establecer esos elementos, a decir a qué servidor policial le dieron los mismos derechos o lo vulneraron sus derechos y al legitimado activo no lo han realizado entonces este elemento lo dice pares con pares iguales con iguales debería existir otro dato diferenciado, cosa que no se ha venido establecer y poder determinar en esta audiencia.- Tenemos también hacernos otra pregunta que ya lo determiné, ¿A qué servidores policiales la Comisión de Calamidades sí aprobó el cuidado de su hijo? Fue en el mismo grado en la misma discapacidad, el mismo porcentaje. La respuesta es NO debería haber si fueron las mismas condiciones; por tal razón se desvirtúa que existe una vulneración.- Vemos que igual manera el derecho a la seguridad jurídica en la **Sentencia de la Corte Constitucional No. 1214-18-EP/22** en el párrafo 30 dice que, al momento de conocer una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, este organismo está vetado a pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación de la intervención, lo que se tiene concordancia con el artículo 82, que ya lo manifesté.- De igual forma excelentísimo Juez constitucional, debemos tomar en cuenta que la institución policial, la administración pública, por medio de la administración pública, ha respetado el artículo 160, inciso segundo de nuestra Carta Magna y el artículo 97 del COESCOP, en primer lugar ya en el derecho que manifestó que dijo que se ha vulnerado la garantía del debido proceso, yo ya la este lo he determinado y lo he manifestado que es un acto administrativo y que es un acto de qué de simple administración sí son actuaciones de la administración pública, pero que tiene efectos jurídicos muy diferentes, entonces aquí no se ha vulnerado la garantía de la motivación porque la defensa técnica del legitimado activo alega que no cuenta con los suficientes elementos el informe, un memorando, cosa que no podríamos determinar que se ha vulnerado la garantía de la motivación porque son sólo actos de simple administración y vemos también que la Comisión con 13 de noviembre le niega la solicitud de sargento Rodríguez, en vista que no que cuenta con una red de apoyo a familiar de su esposa de 38 años y además el accionante se encuentra dentro del perímetro de factibilidad de acuerdo al 109 del Reglamento Sustitutivo de Carrera en este caso.- Tomando ya nuevamente en consideración todo lo actuado, vemos que el COA claramente nos determina y podemos decir que es un acto administrativo y que es un acto de simple administración. Bajo estos parámetros, en este caso señor juez constitucional, yo solicito de la manera más

comedida que se declare improcedente, la presunta acción de protección al no existir la vulneración de derechos constitucionales, subsumiéndose a las causales del artículo 42 en su numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor juez constitucional antes de terminar mi intervención, también elevo a prueba la solicitud que ha realizado el legitimado activo ¿Cuánto tiempo ha estado en la unidad de allá 11 meses? ¿Si la solicitud que ha realizado, por qué causa y por qué determinación? Entonces por el principio de contradicción la solicitud que él hace para el traslado, en este caso por su calamidad, ahí consta el tiempo en la unidad actual que estuvo 11 meses en la Subzona Santa Elena. Ahí está en este caso, ¿por qué? Y en este caso, el perímetro de factibilidad sí estuvo en el Distrito Libertad.- Salinas preventivo dos, consta en este caso por el principio de contradicción le pongo a la vista de la defensa técnica del legitimado activo.- Señor juez constitucional se ha hecho de manera cronológica con unas ideas muy claras, cómo la administración pública en todo momento ha respetado todos los actos administrativos y actos de simple administración. He demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional amparado en nuestra Constitución. ¿Por qué? Porque el momento que cada ciudadano decide ser policía, tenemos deberes, derechos y obligaciones. Sí, entonces bajo estos parámetros y ya las normas legales antes citadas, solicito nuevamente que se declaren improcedente la presente acción de protección presentada por el legitimado activo.- **3.4. - INTERVENCIÓN DEL ABG. CRISTIAN BUSTAMANTE DEFENSA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:** Muchas gracias, señor juez constitucional. Bueno, quiero partir mi alegato indicando lo que establece el Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador, su normativa y el reglamento propio, que sería el Reglamento Sustitutivo que en este caso sería lo invocado y el Código Orgánico de las Entidades Ciudadanas de Orden Público. A este último sí quiero, con su venia, señor juez constitucional, referirme al artículo 102, que dice, que el traslado es el movimiento debidamente motivado de una o un servidor policial de un cargo a otro dentro del mismo sistema, Si el traslado incluye un desplazamiento del domicilio civil a otra provincia o zona geográfica dentro de la planificación nacional, el servidor o servidora policial recibirán la bonificación correspondiente cuando no se le otorgue la respectiva vivienda fiscal. Con esto quiero señalar y enfatizar, señor juez constitucional, es que un servidor policial cuando hace su carrera dentro de una institución policial sabe perfectamente que dentro de su carrera profesional van a existir traslados a nivel de todo el país, eso lo dice el ordenamiento jurídico, al ser una autoridad jerarquizada, más aún que ellos son los servidores públicos llamados a garantizar la seguridad ciudadana de orden público, señor juez constitucional. Es decir, eso debemos tener presente todos los servidores policiales al momento que éste hace su carrera en esta institución. Primero, con esto señalo e indico que existe una normativa en la cual la parte de la policial nacional en su momento dijo que no está debidamente motivado este informe cuando sí hay una normativa de traslados, señor juez constitucional. Así mismo, en la misma línea de defensa que me antecedió mi colega por la defensa técnica de la Policía Nacional, tengo que referirme y decir que, dentro del libelo de la presentación de la demanda, es el acto administrativo, que se señaló ahí, es el informe de fecha 13 de noviembre del año 2024 firmado por la Comisión Calificadora de Calamidad Doméstica de la Policía Nacional de Bienestar Social de la Policía Nacional. Como ya se lo

señaló, este es un informe administrativo que se rige al Código Orgánico Administrativo, y se habla del artículo 122, señalando también el informe en la foto donde indico el primer piso para formación de la voluntad administrativa por cuanto esto no se determina que ha habido un acto administrativo como tal, sino que es un simple informe en el cual se señaló una voluntad que se puede aceptar o no dentro de este caso en particular, señor juez constitucional. Entonces, el proceso de un acto administrativo no podría ser impugnado y no se podría alegar ningún derecho constitucional en este caso. Así mismo, quiero señalar algo muy importante respecto de la discapacidad. Señor juez, se reconoce que el legitimado pasivo tiene su niño con su discapacidad, con un 67% pero tenemos que indicar lo que dice una norma técnica. La norma técnica para la calificación de sustitutos de personas con discapacidad en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-180 emitida por el Ministerio del Trabajo en el año 2018, en el que señala la discapacidad. En lo principal dice, corresponde a una condición de discapacidad en el grado de salud al cual se asignan hasta el 75% o más. Se considera que los síntomas o secuelas imposibilitan la realización de actividades de la vida diaria. Señor juez, como esto solo estoy señalando que estos son los parámetros técnicos; en este caso, no es una discapacidad grave como se ha señalado en el informe por la parte de la Policía Nacional que fue remitido por la Trabajadora Social, en el informe que lo invocó la Defensa Técnica de la Legitimada Activa. Así mismo, señor juez constitucional, tenemos que decir que, con los certificados que emitió la parte de la legitimada activa, el señor Policial es casado con la señora de Castillo Chauca Blanca Tatiana, la cual no tiene ninguna discapacidad, la cual tiene otros hijos también, y es su red de apoyo. Ahora decían que esta red de apoyo no es una norma, o no hay motivación en la norma en la cual no existe esa red de apoyo. Eso no es cierto, señor juez constitucional. La misma constitución en el artículo 67 nos habla de la familia. La familia en este caso es el núcleo esencial de la sociedad. Ha indicado el legitimado activo que se ha vulnerado la discriminación para la discriminación, para que una acción de protección sea evacuada, sea determinada con eficacia, en este caso, para eso existe la sentencia C03-jp-12 acumulados del 5 de noviembre del 2019, en el cual nos dicen los parámetros, para que haya un parámetro de discriminación, lo cual no se ha hecho. En el párrafo 17 parámetro dice que la discriminación tiene que tener tres elementos para configurar el trato discriminatorio. La comparabilidad tiene que existir dos sujetos de derechos que estén igual o semejantes condiciones. La constatación de un trato diferenciado por las categorías sustanciales, y que existe efectivamente, en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que cuando se utiliza para diferenciar se denomina categorías discriminatorias. Tres.- el trato diferenciación, y que debe ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. En ningún caso por parte de la legitimada activa se realizó un análisis de comparabilidad para que exista una vulneración del derecho real a la discriminación. También tenemos que señalar que también se ha referido al derecho a la motivación que también se ha vulnerado. Entonces existe que la motivación sea suficiente independientemente de si también es correcta o sea si es la mejor argumentación posible conforme al derecho conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga una fundamentación normativa suficiente conforme a los hechos. En este particular caso se ha tomado el Reglamento Sustitutivo De Los Servidoras Y Servidores Policiales, en el cual se establece el artículo 104

de referencia para poder hacer el análisis de este traslado podemos poner el artículo 140 señor juez constitucional. Entonces tiene que también la motivación del caso pese que existe un informe que sólo es un informe que el señor señaló que tiene un carácter de acto administrativo como tal. Para finalizar el servidor policial tiene una red de apoyo y puede contar con las asistencias. También tenemos que señalar que la madre biológica del niño es una persona discapacitada como con un 36% en el lenguaje, pero ella sí puede también ser la parte de la red de apoyo en el sentido de que pueda dar los cuidados y las ayudas a su hijo también. En este sentido, el señor juez constitucional solicito se declare improcedente esta acción constitucional.- **3.5. - INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO – ABG. MARIA FERNANDA PUMAGUALLI- DEFENSA TÉCNICA. -** Como bien ya referí, comparezco ofreciendo poder o ratificación del doctor Nelson Silva quien es el director regional de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo y como tal, delegado del señor procurador de conformidad con lo que establece el artículo 237 de la constitución de la república señor juez al escuchar justamente tanto las intervenciones de la defensa técnica del accionante como en este caso de la entidad accionada efectivamente la acción de protección justamente está instaurada tanto en la constitución como en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional para en la que tiene por objeto justamente el amparo directo y eficaz en los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos es por ello señor juez que justamente las acciones de protección son orales y que de manera oral justamente los accionantes deben establecer cuál ha sido el acto o la omisión que la entidad estaría violentando derechos constitucionales y cuáles son estos derechos constitucionales que han sido vulnerados dentro de este acto u omisión y hago referencia a esto como primer punto porque justamente dentro de la demanda tanto como de la exposición oral de la defensa técnica del accionante han referido o han manifestado que el acto violatorio es el informe, es un informe administrativo en el cual la administración justamente se basó para la toma de su decisión esto lo refiero porque justamente como ya han mencionado los colegas que me antecedieron la palabra, los informes administrativos son actos de simple administración que como bien he hecho referencia justamente se encuentran establecidos en el código orgánico administrativo en el cual se refiere en el artículo 122 que habla que los informes coadyuvan a la formación de la voluntad administrativa, es decir, como si como tal no son actos administrativos que estos puedan ser susceptibles de una impugnación sino que simplemente son actos de simple administración que son la base interna de la administración y que esto sirve justamente para que la administración se pueda formar criterio en cuanto a sus decisiones. Ahora bien, efectivamente, posterior al informe emitido el 13 de noviembre del 2024 en el cual hacen un análisis técnico también jurídico se emite el memorando del 27 de noviembre del 2024, el cual se encuentra debidamente sustentado y fundamentado y en el cual la decisión de la institución es justamente no dar paso a este pedido que es de su traslado por calamidad doméstica. Sin embargo señor juez, hay que ser reiterativos que dentro de esta acción de protección se están refiriendo que estos informes, este informe estaría siendo violatorio de derechos constitucionales y que estos informes, estos actos de simple administración no se encuentran debidamente motivados, que se están violentando a la seguridad jurídica e incluso refieren que

se estarían discriminando pese a que dentro de esta audiencia no se ha hecho un análisis o una fundamentación específica, cada uno de estos presuntos derechos vulnerados solamente se ha hecho una enumeración más no se ha hecho un análisis. Sin embargo, señor juez usted podrá verificar justamente tanto del informe administrativo como del memorando, estos se encuentran debidamente motivados es decir, que la administración no basó en su decisión de una manera antojadiza, sino justamente se sustentó a lo que establece la normativa y que establece que se deben cumplir con ciertos requisitos por parte de los servidores policiales justamente para que puedan acceder a estos beneficios llámenlo así que en este caso sería un traslado por calamidad doméstica. Ahora bien, continuando con ello también señor juez por lo tanto se ha mencionado que se ha violentado el derecho a la motivación, sin embargo usted podrá verificar que efectivamente este acto administrativo y el informe se encuentran debidamente motivados en base a normativa que fundamenta la decisión de la autoridad y más que todo también se ha hecho referencia de que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica sin embargo señor juez, justamente la seguridad jurídica como bien nos refiere la constitución y en sendas sentencias de la corte constitucional justamente de existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y que son aplicadas por las autoridades competentes dentro de esta audiencia no se ha referido de que se haya aplicado o se hayan motivado en base a una normativa inexistente, no es tal el caso, para aducir o manifestar que se haya violentado este derecho a la seguridad jurídica y con respecto a lo que se ha hecho referencia o se ha mencionado que se ha violentado el derecho a la discriminación y se ha mencionado la sentencia de la corte constitucional la número 48-16-IN/21 hay que hacer referencia señor juez que justamente hay que evidenciar que si las sentencias constitucionales son "Erga omnes" de precedente jurisprudencial sin embargo en esta sentencia lo que habla o se manifiesta es justamente que existe una prohibición de personas extranjeras de ejercer la representación de cultos religiosos en el Ecuador lo que no viene al caso sin embargo aquí se habla también de una proporcionalidad en cuanto a la discriminación pero aquí en esta sentencia se habla de que es de proporcionalidad para dilucidar si las disposiciones de las normas impugnadas se tratan de una distinción legítima del derecho por cuanto se hizo una distinción entre las personas extranjeras y las personas nacionales y que por lo tanto se estaría restringiendo a los extranjeros por ser extranjeros para que puedan realizar un culto religioso, caso que no sería aplicable a lo que estamos hablando ahora señor juez no se podría mencionar de que existió una discriminación en este caso, por cuanto sí, para que exista una discriminación debe existir una comparabilidad eso ya lo ha mencionado la corte constitucional en la cual, en este caso, se debía presentar sí a otro servidor policial en las mismas circunstancias que sí se le haya concedido un traslado por calamidad doméstica y que en el caso del hoy accionante se le haya negado, ese sí sería una discriminación justamente efectivamente realizando con esta comparabilidad entre dos sujetos que se encuentran en las mismas circunstancias y que en uno se le dé un trato favorable al respecto de la otra persona, lo que no sucede en el presente caso, señor juez por todo ello, señor juez de una manera muy suscita pese a que también ya por parte de policía han ingresado justamente la documentación con la cual usted podrá analizar y hacerse mejor en su criterio jurídico justamente no existe una violación de derechos constitucionales y más aún que dentro de esta acción de protección

no se están cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que requieren que deben concurrir de manera conjunta estos tres requisitos que es la violación de un derecho constitucional, que exista la acción o la omisión de la autoridad pública y tercero la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Hago referencias también a ellos, señor juez de que no se está cumpliendo con estos tres requisitos, por lo tanto dentro de la pretensión del accionante es dejar sin efecto un acto de simple administración que en este caso no se entendería porque han referido que el acto violatorio de derechos es un informe administrativo entonces dentro de sus pretensiones están solicitando que se deje sin efecto este acto y que se conceda el traslado, es decir, también están solicitando que se otorgue un derecho, un derecho que sería al que se le conceda un traslado sin que se den todos estos procedimientos administrativos que efectivamente justamente por el derecho, por esta seguridad jurídica se deben cumplir con estos requisitos establecidos en la ley para proceder con estos beneficios o estas peticiones de los servidores ya sean públicos o servidores policiales, por todo ello, señor juez, solicito que la presente acción de protección se rechace por cuanto no se evidencia que efectivamente exista como tal un acto administrativo que viole derechos de rango constitucional, hasta aquí, señor juez, mi intervención.- **3.6.- REPLICA- ABG. GERMÁN COFRE HERRERA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Voy a hacer mi primera intervención respecto a la réplica. Bueno, pues básicamente quiero aclarar y mejorar también lo que se ha dicho aquí en los términos de las defensas técnicas respecto del Ministerio Interior, Policía Nacional y obviamente, pues la Procuraduría. Todos ellos creo que han sido concordantes en mencionar tres aspectos fundamentales, más que nada, la Policía Nacional ha referido de que no se han demostrado el tema de la discriminación, en el sentido de que no ha existido la intención de la comparabilidad, del test de comparabilidad.- También se ha dicho que el memorando con el cual se notificó el informe por la Comisión de Calamidades Domésticas, no se trataría de un acto administrativo, sino más bien de un acto de simple administración, y lo más importante, señor Juez, déjeme decirle que le voy a demostrar en este momento, de que la defensa técnica de la Policía Nacional ha actuado con malicia o se puede decir, pues con deslealtad procesal.- Primer punto, señor Juez, los documentos que pusieron a la vista debió haberlos compartido pantalla para poder determinar de qué se trataba en primera instancia; y, en segundo lugar, básicamente la defensa de la Policía Nacional ha referido a que estos procedimientos son efectuados básicamente previo haberse registrado una denominada alerta en la hoja de vida y que, de hecho, pues al haberse desactivado esta alerta supuestamente ya no tendría ese derecho por parte del señor José Luis Rodríguez, pues eso déjeme decirle que también está equivocado y con eso lo que hace es darnos la razón de que sí actúan de manera discriminada en sus acciones, porque resulta señor Juez que cuando a la Policía Nacional se le registra un tema de alerta por calamidades domésticas resulta señor Juez que existe una norma técnica general creada por la misma institución policial, esto es del Reglamento del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional y déjeme decir lo que explica el artículo 45 numeral 3 y el artículo 46 de esta norma, básicamente dice lo siguiente, señor. Juez: dice la eliminación o borrado de la información almacenada en dicho sistema informático, procede

únicamente de oficio y con orden de autoridad competente. Aquí le pregunto al señor que ejerce la defensa técnica de la Policía Nacional, él manifestó que la institución bajo criterio propio sin ni siquiera notificado al señor José Luis, sin ni siquiera haber generado un procedimiento que haya realizado, ha eliminado automáticamente y con ello ya no tiene este derecho de un trato o de un trato justo por el tema del de su hijo menor de edad, que tiene doble vulnerabilidad. Eso no se ha dicho, aquí no se ha mencionado, simplemente dice que se desactivó porque perdona la expresión a la institución a priori dejaron de existir o dejaron de registrar en este sentido.- Entonces señor; es decir que, para la ejecución de cambios de la información de datos constante, la hoja de vida profesional de los servidores policiales, lo cierto constantemente porque existe un módulo que se llama módulo de personal, tiene 3W dentro de este módulo espacio va la hoja de vida y para eso pues es necesario la existencia, necesidad y la orden emitida de manera expresa con la autoridad judicial, conforme lo dispuesto en esa norma.- Entonces lo que ha hecho la defensa técnica de la Policía Nacional es darlos con mayor capacidad la razón estricta de que están discriminando. Ellos básicamente a priori han eliminado una alerta que debieron haberlo mantenido. Punto 1.- Punto 2, señor juez, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudad de Orden Pública establece de manera clara y es importante hacer un análisis respecto a la jerarquía de normas, la jerarquía de normas en el 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece claramente de modo cómo debe manejarse la jerarquía de normas, en esta parte del COESCOP en su artículo 97 manifiesta lo siguiente señor Juez, el numeral 2 de este artículo 97 dice desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades y gozar de estabilidad profesional una vez cumplidos los plazos y los requisitos legales, no podemos ser privados de ellos por ninguna de las causas. Ojo el numeral 3, Ojo señor Juez: ser ubicado y ejercer una función a cargo o acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización profesional, cuando haya sufrido o adquirido una enfermedad o discapacidad que no le permita continuar con labores de desempeño podrá ser reubicado laboralmente en un tema administrativo, y obvio aquí la Policía Nacional jamás ha hecho un análisis respecto a la Ley Orgánica de Discapacidad, lo cual no se ha dicho, ¿Verdad?.- Ahora bien, señor Juez, en ese sentido, de acuerdo a lo alegado por parte de la defensa técnica de la Policía, no explican que la Comisión Calificadora no consideró de ninguna manera los demás criterios que dispone el artículo 47, 48 y 49 de la Constitución, especialmente la diferencia en el cuidado especializado a personas con discapacidad, la inequidad de género y las diferentes personas, no se toma en cuenta en ninguna de estas señor Juez, no ha garantizado de ninguna manera ellos básicamente a costa y sentido de ellos vulnerando todos estos derechos constitucionales, hemos manifestado, ha incumplido una resolución sin ninguna motivación. Respecto de esto señor Juez, el artículo 47 dice el Estado garantizará políticas y prevención de la discapacidad de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de las oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten el servicio de salud para su necesidad específica. En sí señor Juez, tampoco fueron tomados en cuenta bajo ningún estándar, a fin de que se haga este análisis. Seguidamente señor Juez es importante también mantener y mejor dicho aclarar lo

manifestado por las otras defensas que se le de la palabra a mi otro compañero. Gracias. - **3.7.- RÉPLICA - ABG. LUIS FERNANDO AVILA LIZÁN DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Señor juez y estimados colegas, en la réplica me voy a referir a los puntos y cuestiones del debate por parte de las defensas técnicas.- El primero, que tal vez es el más recurrente, entiendo yo, el más importante es el motivo formal de que se han referido de que en la demanda se ha dirigido esto contra un informe técnico que es un acto de simplemente. Sin embargo, señor Juez quisiera mencionar en esta en esta audiencia, como usted lo pudo escuchar desde el inicio nos hemos referido al memorando y la resolución que pone en conocimiento lo decidido por la autoridad y que al mismo tiempo nos corre traslado del informe técnico. Es decir, si bien es cierto es posible que la demanda al inicio haya contado así, que era el informe técnico el acto violatorio de derechos, sin embargo, debido a lo que establece el artículo 4, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los procesos constitucionales existe el principio de formalidad condicional; es decir, lo que interesa aquí no es específicamente la simple forma manifestada en los documentos, sino que el procedimiento y la forma como se lleva adelante este proceso, inclusive, particularmente en la audiencia, es lo que determina la obligación después de determinar si existió o no una violación de derechos, independientemente de elementos plenamente formales que de alguna manera han sido corregidos en esta intervención, mi colega se refirió al inicio que ese memorándum en particular, puso la resolución el conocimiento del accionante, el acto violatorio de derechos y por supuesto, la referencia en particular que le permite supuestamente motivar el informe técnico que también ya referimos.- Si nosotros consideramos lo que dice el artículo 40 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en ningún momento se dice que se refiera, como objeto de la acción de protección, algún tipo de acto, recordar que cuando existía la acción de amparo había la discusión de si se trataba de un acto administrativo o no, pero como ustedes podrán ver en el artículo 40 numeral 2, habla de acción u omisión de autoridad pública, eso quiere decir que como ya lo he manifestado la Corte Constitucional en varias sentencias que resulta irrelevante, el tipo de acto por el cual, se establece una acción de protección; es decir, no interesa el tipo de actos, sino que el juez puede determinar de manera particular si en el caso puntual hubo o no una violación de derechos.- Así lo ha manifestado la Corte en varias sentencias y de manera particular quisiera citar la Sentencia No. 307-10-EP/19 acápite 21 que dice lo siguiente respecto al argumento relacionado con la falta de competencia, contratarse de un acto interactivo, este aporte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces, al conocer la acción de protección. Entonces creemos que además de lo ya manifestado respecto del artículo 40 numeral 2 de la ley, esta sentencia es mucho más clara, en establecer que lo que interesa en los casos puntual es el que se determine la existencia de una real existencia de violación de derechos, en el caso puntual, por lo cual la calidad del acto notal o la omisión no tiene sentido para que se niegue en particular improcedente o sea improcedente una demanda de acción de protección del presente caso.- Segundo señor Juez se ha puesto en nuestro conocimiento, nosotros no conocemos la cabalidad de los documentos que mostraba la defensa técnica de la Policía ante su autoridad, pero entiendo de lo que manifestó el colega se refiere a un anterior disposición en la cual se

autorizó ya un traslado previo por las mismas razones del estado de salud del hijo, tanto como de la esposa del accionante, lo cual me parece que aquí se reconocen varias cosas, primero se reconoce la situación de discapacidad de ambas personas, segundo, también se reconoce estas alegaciones respecto de la patria potestad o de que no establecía o que no existían personas o que existían personas que podían cuidar al menor de edad, que se ha alegado en esta audiencia, que de alguna manera, al habersele otorgado por esta misma razones previamente ya este beneficio de traslado, entonces se reconoce básicamente que esta persona tiene una discapacidad que su madre tiene una discapacidad y que a pesar de la existencia de esta supuesta red de apoyo, sin embargo, no era suficiente y tampoco lo es ahora; es decir, me parece que con estos documentos, más bien lo que se ha abonado es el reconocimiento de estos hechos.- Por otra parte, señor Juez quisiera mencionar que no existe ninguna norma, ni legal ni reglamentaria que establezca que este beneficio del traslado por las razones de discapacidad pueda darse en una sola ocasión. Tampoco se ha mencionado aquí en el caso puntual aquella posibilidad, lo cual apunté inclusive a lo que ya hemos manifestado respecto del derecho a la seguridad jurídica.- Por otra parte, también, señor Juez tampoco se ha mostrado en el caso puntual que exista, el criterio legal o reglamentario que determine que la evidencia de una red de apoyo familiar sea un elemento a motivar por parte de las autoridades demandadas, si usted revisa el artículo 140 del Reglamento de Carrera de los Servidores Policiales, allí habla de que se tiene que motivar de acuerdo a las necesidades del accionante es decir, del peticionario del traslado, y aquí quisiera hacer énfasis en lo que manifestaba ya mi estimado colega, si en el informe técnico se mencionó además de que esta persona, este menor de edad, tiene una discapacidad 67% y su madre una discapacidad de 36% lingüística que es de lenguaje y le impide de alguna manera comunicarse y tener cuidado concreto respecto del menor, y ese elemento no fue tomado en cuenta parte de la comisión, a pesar de que fue un elemento presentado por el accionante en su momento peticionario de traslado, entonces este acto es inmotivado, eso es lo que hemos manifestado; y tampoco se ha determinado como lo he manifestado señor Juez de que exista este criterio de que la sola existencia de una red de apoyo sea suficiente para que se le pueda se le pueda negar, digamos, al accionante el traslado ya solicitado.- Luego, pues en la en la intervención del representante del Ministerio del interior, inclusive se mencionó la aplicación de la de la norma del Ministerio de Trabajo respecto de la norma técnica que tiene que ver para la calificación de sustituto de personas con discapacidad y se mencionó allí que se necesitaba el 75% para considerarlo una discapacidad grave y por tal razón sería el que podría acceder a este tipo de derechos. Sin embargo, señor juez quisiera mencionar que esto es irrelevante para lo que se está discutiendo el día de hoy, puesto que nosotros no hemos solicitado en particular, la calidad de trabajador sustituto del policía que está solicitando el traslado, sino específicamente el traslado, y no la calidad de sustituto. Por tal razón, la alegación de que esta persona no tiene más de un 75% de discapacidad es totalmente irrelevante para el caso que estamos tratando el día de hoy.- También se ha mencionado de que, y esto me pareció bastante curioso, que la existencia del artículo 67 de la Constitución, que reconoce los diferentes tipos de familia en la norma que permitiría fundamentar que la existencia de esta supuesta red de apoyo familiar sería el motivo suficiente para mirar estos traslados; sin embargo, señor juez, es también

irrelevante esta mención, puesto que en ningún momento hemos puesto en discusión en el presente caso de que el tipo de familia en particular sea motivo por el cual la persona haya o no accedido a este a este requerimiento de traslado en el proceso administrativo y que ha motivado este proceso.- Además, señor Juez, también mencionamos en particular, y eso en particular respecto de lo que mencionaba la representante de la Procuraduría General del Estado, respecto del criterio en particular que nos aclara por la sentencia ya mencionada respecto del cuidado conjunto, que es un derecho de los niños, niñas y adolescentes y también de los padres, rompiendo este esquema de que siempre se prefiera que sean mujeres las que tenga el cuidado de los niños, sino que se habla del cuidado conjunto o paparentalidad. En este sentido, señor Juez nosotros manifestamos que sí es cierto, los hechos del caso posiblemente no se descuidan a lo que estamos discutiendo el día de hoy, tiene que mencionarse también que, de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Corte, lo que obliga dentro de un proceso en particular, para para efectos, digamos, de aplicarlos en procesos parecidos, tiene que ver en realidad con los criterios de la ratio decidendi; es decir, los argumentos o razones para decidir. En el caso puntual hemos manifestado que la autoridad al referir la existencia de mujeres a cargo y no el cuidado conjunto y aquí quisiera, digamos, intentar que dicho por la defensa técnica de la policía de que no es necesaria supuestamente el cuidado por parte del accionante, porque es suficiente con la que prestan las mujeres a cargo del cuidado del menor, es un criterio que va en contra justamente de esta ratio decidendi de la sentencia mencionada. - Y finalmente me quise referir a la cuestión que se ha planteado respecto del tema de la comparabilidad de los temas de discriminación. Yo quisiera mencionar señor Juez que si bien es cierto existe esta sentencia que ya se ha mencionado tantas veces que establece los elementos del test de igualdad que yo el criterio creo que, en vez de ser un mecanismo favorable en muchos casos, más bien lo que ha hecho es perjudicar a las personas, también existen otras sentencias que regulan lo que se denomina la igualdad formal y la igualdad material de las personas. Me refiero en particular a la Sentencia No. 222-17 SEP-CC de la Corte que determina allí justamente, que la sola constatación de la existencia de una desigualdad formal en el trato diferenciado que se puede dar a una persona en ese momento, pues se constituiría en un trato discriminatorio que tiene que ser tutelado por un juez constitucional. En el caso puntual, al no tomar en cuenta la situación de discapacidad tanto del menor como de la señora, por lo cual estaríamos hablando de una doble vulnerabilidad en este caso puntual, se comete una violación del derecho a la igualdad formal del artículo 11 numeral 2 de la propia Constitución.- Y al mismo tiempo señor Juez también mencionaba en su momento que la propia Corte Constitucional ha establecido la obligación de las entidades estatales y particulares de dar un trato preferencial preferente especializado a las personas que tienen discapacidad y mucho más aquellas que tienen una situación de doble vulnerabilidad y esto es lo que la propia Corte Constitucional ha diferenciado respecto de lo que considera, se trata es la diferencia de atención prioritaria y atención especializada que consta en la Sentencia No. 889-20-JP/21; que en su acápite 47 dice: *“la atención prioritaria significa que entre varias personas usuarias quienes están en situación de vulnerabilidad tienen el derecho a ser atendidas con preferencia entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención. Las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen*

derecho de preferencia frente al resto” y justamente lo que se pidió y que la demás ha sido reconocido por la documentación presentada por la propia entidad demandada y luego el acápite 48 de esta misma sentencia dice: *“La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen el derecho a atención prioritaria y que en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades”*. Por ello, la convención antes mencionada establece que el derecho se extiende a la adopción de ajustes del procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativo en cualquier resultado.- Esta última parte señor juez quiero subrayarla porque a pesar de que algunas normas de reglamento ya mencionado de carrera de servidores policiales, normativa y formalmente posiblemente tengan algún sustento; sin embargo, una vez que se constató de que la propia autoridad conoció de la situación de discapacidad y de doble vulnerabilidad de los familiares del accionante, básicamente tenía la obligación de darle prioridad y atención especializada y subrayo la última parte, los procedimientos judiciales o administrativos tienen que adaptarse a las necesidades de las personas que tienen estas condiciones, condiciones que insisto, no tiene que ser de acuerdo al porcentaje para ese trabajo sustituto, sino la sola constatación de que la persona tiene discapacidad como tal.- Señor Juez, con esto que hemos mencionado, creemos que se ha violentado la seguridad jurídica por lo ya notado, no se ha determinado en qué norma se fundamentan para establecer la red de apoyo como un requisito. Segundo tampoco de que se lo pueda otorgar por una sola vez, esto creo que viola el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, que dice que no se podrá establecer otro requisito o procedimiento no establecido en la ley, y menos un reglamento. Tampoco hecho ese paso, tampoco lo contempla.- Además, se trata de un acto motivado del artículo 140 del Reglamento, dice que deberán motivadamente de acuerdo a la necesidad de los pedidos por el accionante, revisar la motivación, digamos, del traslado solicitado, y aquí no se ha tomado en cuenta lo que consta en el informe técnico, que es la situación de doble vulnerabilidad de los familiares del accionante.- Además, hecho que ya fue reconocido porque ya había sido antes otorgado este traslado con las mismas razones, si querían que nosotros mostremos la comparabilidad, ahí está la comparabilidad entre el mismo caso anterior de la misma persona que se le concedió por la discapacidad de estas personas y luego se le niega por la misma razón. Y aquí está la comparabilidad que ha solicitado a la defensa técnica de las entidades demanda. El elemento digamos de la categoría sospechosa empieza en las razones institucionales y la aplicación especialmente formalista de un procedimiento que debe haber considerado las situaciones particulares de discapacidad de los familiares del accionado. Y el resultado concreto es justamente que esta persona, este niño, esta señora nos puede tener una atención integral que asegure el cuidado conjunto que ha sido reconocido por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional. Y por último señor Juez este hecho que a partir de ello estamos ante un acto abiertamente discriminatorio y motivado y que violenta la seguridad jurídica, señor Juez hasta aquí mi intervención.- **3.9.- REPLICA ABG. HUGO VILLACIS - DEFENSA TÉCNICA DE LA POLICÍA NACIONAL:** Gracias, muy amable señor Juez Constitucional, Yo creo que debemos ser muy técnicos y debemos irnos concretamente al punto, el abogado del legitimado activo ha manifestado que yo he actuado de mala fe, sin lealtad procesal el

momento de litigar, pero nos damos cuenta de que la administración pública está demostrando y he demostrado. ¿Por qué se ha demostrado? Para las dos defensas técnicas. ¿Por qué he traído a relucir en este caso que se le ha dado el pase por ese informe? Es porque la administración está, ¿qué? Está respetando en este caso los derechos fundamentales. Sí, en este caso vemos también que ya vino de la ciudad de Guayaquil, ya tuvo, y yo presenté también una certificación de talento humano para poder determinar cómo defensa técnica si el legitimado activo está, ¿con qué? Con la patria potestad que legalmente le determinaría para que éste o tenga, ¿qué? La protección y el amparo directo de su hijo con discapacidad, todo eso tenemos claro, somos muy claros, ¿no? Somos empáticos con la situación. ¿Y por qué lo somos empáticos? Porque somos policías, lo somos empáticos, pero no podemos venir a decir y me sorprende porque en ese el abogado Cofre fue policía. Ahora ya me sorprende en esta situación de que puede establecer y sabe, sabe, lo peor es que sabe, yo creo que a su cliente o al legitimado debería establecer y dar a conocer la norma clara, previa y precisa de los ordenamientos jurídicos para muchas veces no hacerle caer en el error y muchas veces no hacerle tener una esperanza al servidor policial que pueda volver a su lugar de origen, me sorprende, pero a veces nos topamos con este tipo de cosas en la audiencia. Debemos determinar bajo esto y hemos hablado de los actos administrativos y de simple administración, el 140 es muy claro, no se ha vulnerado ¿qué? Igualdad y no discriminación, yo creo que el abogado, el colega que me antecedió la palabra dice que la misma o los mismos documentos están la comparabilidad, pero si nos damos cuenta si quiere hacer comparabilidad cuando le mandaron de Guayaquil fue Cabo primero y cuando esta acá en este momento es Agente Segundo, entonces, ¿dónde está la comparabilidad? Si debemos tener el mismo grado, entonces, ni siquiera a veces revisamos esta sentencia ni los párrafos correspondientes para poder analizar, sustentar y poder determinar que se vulneró los derechos fundamentales. Vemos que no se ha vulnerado ¿por qué? Porque correspondientemente a ningún otro servidor policial si se le ha dado este derecho y conjuntamente ha legitimado activo o no. De igual manera dicen que las seguridades públicas están claras, el reglamento de carrera profesional es una norma reglamento sustitutivo al reglamento de carrera profesional es una norma ¿qué? Muy clara. ¿Qué dice aquí? Y me permito dar lectura. Se deberá adjuntar un informe respectivo por el órgano policial competente, 140 del reglamento sustitutivo al reglamento de carrera profesional respetable juez constitucional. Ahí dice, entonces ¿cuál fue el órgano competente? La señorita de trabajo social, entonces aquí se viene a decir que no hay una norma para la red de apoyo, entonces en el informe hace constar la trabajadora social, no es abogada para poder determinar la norma, ella ve de acuerdo a qué, a su perfil profesional, a su trabajo y emite, entonces ella es la trabajadora, ella ve qué red de apoyo, a ver si tiene padres, si tiene hijos, bueno entonces si tienen donde apoyarse el servidor policial, por ende pueden estar bajo el cuidado de qué, de su hijo y el servidor policial, como todos lo sabemos de acuerdo a los principios de la administración pública del 227 de la colección, debemos cumplir ciertos principios, debemos atender la seguridad, eso debemos, estamos muy claros, entonces no se ha establecido que la seguridad jurídica ha sido vulnerada porque tenemos una norma previa, clara y pública, que es de conocimiento de todos los servidores policiales. ¿Qué dice más adelante? Para la aprobación analizado por la comisión calificadora de calamidades

domésticas, ¿qué hizo la comisión? No fue solo uno, fue una comisión, hizo un informe, no emitió una resolución, hizo un informe, dijo a ver, veamos qué nos dice la trabajadora social, lógico, ella fue a campo, tomó fotografías, usted puede ver en el informe, está hasta las fotografías, incluso del servidor policial, entonces no se ha vulnerado, en este caso, el principio de la seguridad jurídica. Y aquí lo más importante y preocupante, diría yo, señor magistrado constitucional, el derecho a la motivación, como ya le manifesté en mi primera intervención, nosotros debemos tomar en cuenta y en consideración el artículo 173, ahí habla muy claramente, no sé, eso nos dan en las clases de derecho, ¿qué puedo apelar yo? Son las resoluciones, los actos de simple administración, es que documentos internos de la administración pública, o más claro, las actuaciones de la administración pública, que ya lo determiné, entonces, ¿dónde ha habido que se ha vulnerado el derecho a qué? A la motivación, si es un acto de simple administración, y aquí, en esta audiencia, no se ha dicho, a ver, qué parte, supuestamente, que se ha vulnerado y colega que me antecedió dice que debe estar con motivación, pero aquí no se ha dicho, a ver, por esto no le dieron el paso, no está motivado. Ya recordamos la 1158 de la Corte Constitucional, la sentencia, lo hice muy claro, normativa fáctica suficiente y normativa jurídica lo tiene el informe, en el caso de que digamos que no hay la motivación, ahí está por qué lo niega y por qué lo establece en este caso. De igual forma, señor juez constitucional, no hay, aquí se debe venir a ver, no los actos administrativos ni los actos de simple administración, sino los derechos vulnerados. He sido muy puntual y lo he ido determinando de acuerdo a las actuaciones o a las acciones que realiza en este caso, la administración pública, lo he ido determinando, derecho por derecho, tanto lo que se ha dicho en esta audiencia, como también lo que está planteado que en la demanda, solo hemos visto que ha iniciado muchas sentencias, pero aquí tenemos que probarlos, siempre lo hacemos con buena fe y lealtad procesal, porque por eso, nuevamente, reitero que se deseche la presente acción de protección, señor juez constitucional, ya de acuerdo a la norma invocada al artículo 42, numeral 25 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales, porque si cansa ya ser repetitivo y estar en lo mismo y no vamos a, exclusivamente, a resolver los problemas jurídicos que en esta audiencia que serían los derechos vulnerados antes mencionados. Sin nada más que alegar, señor juez, devuelvo el uso de la palabra y hasta aquí mi intervención.- **3.10. - REPLICA DEL ABG. CRISTHIAN BUSTAMENTE DEFENSA DEL MINISTERIO INTERIOR:** Muchas gracias, señor juez constitucional, sí, al respecto, señor, debo informar, en algunas situaciones, respecto a la norma que se invocó de la necesidad de actividad de las personas sustitutivas, sí, se emitió esta normativa técnica por parte del Ministerio del Trabajo, obviamente, como lo dije, fue sustitutiva, pero era el tema y el fondo es para determinar los porcentajes de discapacidad, era sólo para tener claro, técnicamente, cuáles son las clases de discapacidad, el porcentaje para ser grave o no ser grave. En este caso, sólo quería señalar y puntualizar que en este particular caso, técnicamente, no estamos en una discapacidad grave, como se señaló en el inicio de la intervención de la defensa técnica de los accionante, partiendo de ese particular. Por otro lado el abogado de la defensa del accionante, en cuanto a la documentación probatoria presentada por la Policía Nacional, al respecto, si desean, podrían compartir la pantalla y podría ponerles y exhibirles el documento al accionante sobre el formulario al que se refirió la Policía

Nacional, para que puedan conocer más detalladamente a lo que se refirió el abogado de la Policía Nacional, si realmente se dispuso la institución a través de este documento, en este momento, para que no se indique que hubo una deslealtad procesal. El abogado de la parte accionante habló de una falta de lealtad procesal por parte de la Policía Nacional y no se decidió si el documento se da por intención y dejar claro esta situación, este documento que comparto en pantalla es el formulario distribuido de los servidores policiales número AFUT-19-0803-PPT 17 de mayo de 2019 en el cual se pone para su conocimiento y fines pertinentes comunico usted que cumpliendo con la resolución número 2012-01-CGH de fecha 26 de septiembre de 2012 y en la hoja de trámite número 2019-0809-BPG en fecha 16 de mayo de 2019 los servidores policiales que decían no son pasajeros, están dirigidos a los generales específicos Ricardo Rodríguez Carrera José Luis, visitado en este momento en la zona 8 en el Distrito San Miguel de Policía Preventiva Comunidad de Extremadura Bolívar, Distrito San Miguel, Policía Preventiva aprobada por la Comisión de Calamidad de Calamidad, Calamidad Médicas coordinada 73774. Señor Juez constitucional este es el documento que quería exhibir firmado por la Directora General de Personal en el cual se demuestra que existió ya un traslado policial por estas mismas condiciones. Por eso señor juez constitucional quisiera permitirme indicar que tal vez en este caso existe tal vez una conducta de tomarse repetitivamente este traslado por Calamidad doméstica con el fin de no satisfacer o cumplir esa necesidad institucional por parte de los servidores policiales en este caso el servidor policial legítimo activo de cumplir su misión constitucional como servidor policial, en el artículo 163 de la Constitución de la República, me permito en señalar que existe la Seguridad Ciudadana y el orden público y el código orgánico de la Seguridad Ciudadana y el orden público nos señala tácitamente y estrictamente que nos dice que los dos traslados son parte del orden policial. A eso creo que se quiere llegar a este documento probatorio señor Juez constitucional y eso se debe cumplir en el marco de la normativa que rige a la Policía Nacional, entonces esto por este sentido era el tema de que este documento probatorio se ponga en conocimiento a las partes. A su vez también quiero referirme que hablamos de la discriminación como uno de los derechos violentados, tengo que insistir que no sólo por los simples documentos pero que invocan nada más la defensa técnica del accionado se ha demostrado que existe una discriminación como tal en este sentido señor juez constitucional. Nunca se probó con el test de comparabilidad con otra de similar situación de otra, de otro servidor policial en el cual se haya determinado con una claridad que hubo esta vulneración de derechos constitucionales. Además, también se habló de la motivación, como hemos señalado que según un informe administrativo sobre la vulneración al derecho a la motivación por cuanto haya sido un simple informe y en su sentido también se ha sentido como lo establece el artículo 140 del reglamento sustitutivo de los servidores y servidoras policiales. Y en la seguridad jurídica como ya se ha señalado la seguridad jurídica no ha sido violentada, al contrario la Policía Nacional en el marco de estrictos órdenes de sus competencias de los reglamentos jurídicos exige la posibilidad de aceptar o no en estos casos que existen a nuestro lado en el marco de este reglamento sustitutivo del artículo 140 y también señalando en el capítulo 132, 111 y 112 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, que determina el traslado de los servidores policiales y

a su vez en este informe habla de una red de apoyo, la red de apoyo la tiene el servidor policial por cuanto tiene su familia, su esposa, la madre biológica que tiene discapacidad leve, por lo que solicito señor juez se declare de improcedente esta acción constitucional de acorde al art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **3.11.- RÉPLICA DE LA ABG. MARÍA FERNANDA PUMAGUALLI- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** En primer lugar, señor juez, por parte de Procuraduría, no se ha hecho mención alguna a la sentencia 28-15-IN/21, que justamente habla de los parámetros para evaluar el encargo de la tenencia de los menores de edad. Justamente en esta sentencia, que ha hecho referencia por parte del accionante, refiere de la patria potestad, más bien dicho, manifiesta que se declara la inconstitucionalidad de fondo de las frases establecidas en el Código de la Niñez con respecto a la patria potestad de los niños, en la cual se establece que por principio debe existir una corresponsabilidad parental y que, por ente existiría una discriminación a manifestar que solamente la tenencia o la patria potestad le corresponde solamente a la madre. Por parte de Procuraduría, no se ha hecho mención dentro de esta sentencia, dentro de esta acción de protección, porque justamente, como bien ha hecho referencia, no se presenta documento que habilite que la patria potestad esté a cargo del hoy accionante de su hijo menor de edad, y tampoco no estamos a debatir si le corresponde o no la patria potestad o la tenencia a su madre, entendiéndose que la patria potestad debe estar a cargo de la madre biológica, pero lo que estamos aquí en discusión es que el hoy accionante, el servidor policial, solicita un traslado por calamidad doméstica, aduciendo la enfermedad o la discapacidad que padece su hijo menor de edad y que no existiría una red de apoyo. La red de apoyo, como bien ha referido, justamente es que no tenga ningún otro vínculo afectivo familiar que pueda cuidar del menor de edad, con lo que, dentro de los informes que usted podrá verificar, bien se refiere, tanto en la trabajadora social como en el informe establecido por parte de la policía, es que el vínculo o su red de apoyo es extensa, o sea que cuenta con mayores, mayores familiares que también podrían cuidar del menor de edad y no solamente el cuidado a ser referencia al padre, al hoy accionante. Eso en primer punto, señor juez, que por parte de Procuraduría nos hizo referencia justamente a esta sentencia, sino que se hizo referencia a la sentencia que hace o que hizo alusión justamente al accionante, en la cual se hablaba de las personas de doble vulnerabilidad, de que efectivamente el Estado tenía que dar un trato prioritario a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. ¿Y por qué? Porque justo hizo referencia a la sentencia 889-20-JP/21, que en esta se refiere de que existe un juicio coactivo en contra de una persona en situación de vulnerabilidad, entonces aquí, justamente, la sentencia hace referencia de que se debería hacer un análisis en cuanto a esta persona que era una adulta mayor y que poseía una discapacidad, que se le siguió un juicio coactivo, en el cual se le retuvo su única fuente de ingreso, entonces, que aquí sí aplicaría esto que se hace referencia justamente a lo de doble vulnerabilidad, sin embargo, se ha hecho referencia dentro de esta acción de protección, manifestando que debería existir una atención prioritaria por cuanto el hijo menor de edad del hoy accionante posee una discapacidad y que debería ser atendido con preferencia. Es por ello que, dentro de la Policía, como bien usted podrá verificar de las pruebas que he presentado, efectivamente ya se le hizo un traslado dando atención prioritaria o tomando en cuenta esta situación, sin embargo,

también hace referencia a esta sentencia porque manifiesta que debe haber una atención especializada, en la cual se debe atender las particularidades y situaciones que atraviesa, sin embargo, en esta misma sentencia, en su acápite 48, que también hizo referencia por parte de la defensa técnica del accionante, manifiesta que efectivamente que la atención especializada implica que se deben atender las particularidades de las situaciones que atraviesan y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades, pero valga la redundancia, señor juez, que aquí dice la misma corte que en la medida de lo que sea posible. Justamente la entidad hoy accionada, después de un análisis técnico en base a los informes tanto de la trabajadora social y en la medida de lo que es posible justamente para la institución, hace este análisis y por ello motiva, dentro de su memorando, en el cual manifiesta que ahora no es posible realizar este traslado por calamidad doméstica como ha solicitado el hoy accionante. Ahora, no por ello significa que eso estaría violentando derechos constitucionales, de rango constitucional, señor juez, lo que sí queda evidencia que efectivamente esta decisión de la administración no es acorde a lo pretendido por el señor accionante y que esto ya debería a derechos subjetivos, que tal como bien ya se ha mencionado, si existe una resolución administrativa con la cual se da a conocer esta decisión, lo ideal hubiera sido que lo siga a través de la vía administrativa mismo o, en su defecto, a través del contencioso administrativo. ¿Por qué, señor juez? Porque justo las dos pretensiones es que se deje sin efecto este acto administrativo, es decir, se está impugnando este acto administrativo, lo cual esto debería hacerlo a través del contencioso administrativo y, más, aun, señor juez, porque como bien han hecho referencia, tampoco están de acuerdo con el informe realizado, el informe técnico, es decir, señor juez, que están tratando también de que se analice las situaciones legales que se establecieron dentro del informe técnico y con el cual llevó a cabo la decisión de la administración y que, por ende, esto también entraría dentro de temas de legalidad en donde, a través del contencioso, se podía analizar de manera sucinta justamente estos actos de simple administración que no están en conformidad del administrado y que, por lo tanto, se podía rever estas resoluciones administrativas, más no tratar de aducir que se han violentado derechos de rango constitucional. Por todo ello, señor juez, por parte de Procuraduría reiteramos el pedido de que no se evidencie que existan violaciones de rango constitucional con la emisión de este acto administrativo, lo cual se le niega este traslado por calamidad doméstica y que, señor juez, no cumplen con los requisitos, además que dentro de sus pretensiones también están solicitando que se conceda inmediatamente este traslado, lo cual se evidencia que están solicitando que se conceda un derecho que, como bien lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, eso caería dentro de uno de los requisitos o de los puntos para una improcedencia de una acción de protección. Por todo ello, señor juez, solicito nuevamente que se rechace la presente acción de protección, hasta aquí, señor juez, mi intervención. Además, solicitarle que se le conceda el tiempo que usted considera prudente para poder legitimar la misma. Muy amable. - **3.12.- CONTRA REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Señor juez, siendo esta la intervención final, dentro de este proceso quisiera mencionar lo siguiente, yo creo que queda claro que, de acuerdo con el artículo 40 numeral 2 de la Ley Orgánica Jurisdiccionales, el objeto de una acción de protección es un acto u

omisión de autoridad, y que, además, la sentencia 307-10-EP/19 de la Corte Constitucional, establecido allí, en el numeral 25, si no me equivoco, de que es irrelevante el tipo de acto por el cual se plantea una acción de protección para negarla o declararla un improcedente, eso es más que claro, es decir, es irrelevante si se trataba de un acto de simple administración o si se trataba de otro tipo de acto u omisión. Además, como ya se mencionó señor juez, en esta audiencia hemos sido muy claros que ese memorando por el cual se pone en conocimiento del accionante, tanto lo resuelto como el informe técnico, lo que estamos impugnando en esta acción. Segundo, señor juez, quisiera recordar que la sentencia 001-16-PJO-11C de la Corte Constitucional, que es un precedente jurisprudencial ERGA OMNES, establece que es obligación de los jueces establecer un profundo análisis sobre la real existencia de violación de derechos antes de decidir si se trata de la vía adecuada, idónea o no. Y además, a pesar de lo dicho por la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado, la sentencia 2006-18-EP de la Corte Constitucional/24, en el párrafo 43, a pesar de que en párrafos anteriores dice que por norma general todas las cuestiones administrativas o laborales de los servicios públicos deberían ir a la vía ordinaria, sin embargo, en el párrafo 43 de esta sentencia se dice que en el caso de que exista un evidente violación al principio de igualdad y no discriminación, o de acuerdo a las propias condiciones de las personas accionantes, o si se necesita una respuesta rápida, como es el caso, obviamente, un traspaso que se lo tiene que decidir de manera puntual ante la urgencia de la doble vulnerabilidad de los familiares de la accionante, estamos justamente en la excepcionalidad de esta sentencia 2006-18-EP/24 señor juez, y además quisiera mencionar que de acuerdo a lo que establece la sentencia 1095-20-EP/22 de la Corte, en su párrafo 70 en adelante, establece cuál es el estándar de la prueba en materia constitucional, es decir, qué es lo que se tiene que probar, es decir, si su obligación también es la de verificar la existencia real de violación de derechos de acuerdo a la prueba actuada en el proceso, el estándar de evaluación es el que establece esta sentencia, y dice aquí, en resumen, que lo que se tiene que ubicar son hechos de mayor relevancia y probatoria que tienen que ver con tres cuestiones, uno, que la carga de la prueba es del Estado, no del ciudadano, dos, que la actuación de la prueba se haya realizado en términos de igualdad y tomando en cuenta de que esta obligación de carga de la prueba se haya hecho en el caso presente. y tres, que se analice todo esto de manera conjunta, de acuerdo a la sana crítica, de acuerdo aquello, y esta es la parte más importante, señor juez, de esta intervención final es establecer cuáles son los hechos de mayor relevancia probatoria que se han discutido y que fueron probados a su autoridad. Primero, respecto a la seguridad jurídica, hay que recordar que la sentencia 016-13-CEP-11 de la Corte establece que no solamente es necesario verificar la existencia previa pública de las normas y procedimientos aplicadas por las autoridades competentes sino además la confianza y certidumbre que generan las decisiones del Estado, es decir, que se encuentren debidamente justificadas y motivadas, es decir, la relación entre uno y el otro, a partir de ello, son estos los hechos que se han probado. Primero, no hay normas sobre la existencia de una red de apoyo familiar en absoluto se ha demostrado eso ante su autoridad. Dos, no hay norma que limite que se lo pueda autorizar este traslado una sola vez ni tampoco existe alguna norma que establezca que se tenga que justificar la misión institucional en particular para que se niegue un traslado, en ninguna de las normas que hemos visto, tanto el artículo 109 como el 140 del

reglamento dice absolutamente nada y por supuesto tampoco el COESCOP, luego también, tampoco se ha demostrado que para que se pueda acceder al beneficio de traslado se tenga que ser custodio o tener la patria potestad de manera formal, quiero mencionar eso después, no quiero hacer mucho énfasis en eso porque esto me pareció pirotecnia probatoria determinar de qué exactamente, supuestamente, la falta de demostración de que el accionario tiene patria potestad sea motivo para que se le haya negado este traslado y que como ya lo vamos a ver, tampoco fue parte de la motivación ni de lo que se puso en discusión ante la autoridad demandada, pero en todo caso, la patria potestad se presume salvo que, por supuesto, se trate de demostrar actos civiles como es un caso puntual o se esté discutiendo aquí la tenencia o la custodia de los menores, esto no es un procedimiento para discutir aquello, sino el traslado, y además, quisiera mencionar que el propio informe de trabajo social de la autoridad en la cual se fundamentó la negativa hace referencia a que el cuidado del menor está a cargo de la familia y además de esta famosa red de apoyo que nunca tuvo ningún sustento, por otra razón, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica a través de estos hechos de mayor relevancia aprobatoria, dos, se ha hecho mención a la motivación y se ha hecho referencia a la sentencia 1158-17-EP/21 si quieren que lo haga, voy a decir que aquí lo que existe es una motivación insuficiente si no se cumple con el criterio rector de esta sentencia, es decir, no se cumple con los elementos del artículo 76 numeral 7 literal L de la constitución que es nombrar las normas particulares que se aplican aquí ya ha sido parcializado, no se ha mencionado todas las formas y se justifica cada cosa de lo que se dijo y lo otro, de que haya una relación con los antecedentes fácticos, como ya se mencionó señor juez, aquí a pesar de que se puso en conocimiento de la autoridad algo que ya estaba en conocimiento previo, es decir, la doble vulnerabilidad de los familiares del accionante simple y llanamente no se lo tomó en cuenta, entonces, aquí hay una motivación suficiente ¿Qué se demostró? Uno, que el artículo 140 del reglamento dice que se tiene que motivar la situación del peticionario de acuerdo a lo que demuestra con sus documentos y aquí se estableció que estas personas tienen doble vulnerabilidad por lo que ya se ha manifestado y que, de acuerdo a la sentencia 389/20-JP/21 párrafos 47 y 48, que sí son aplicables porque son antecedentes en sentido estricto a pesar de que no corresponden con los hechos del caso pero sí con ratio decidendi para el caso puntual que está establecido en la sentencia 109-11-IS establece qué significa el precedente en sentido estricto, es decir, en la ratio decidendi y no necesariamente los hechos del caso lo que se tiene que aplicar a casos parecidos o similares en este caso particular, aquí se menciona de que esta persona no solamente tiene doble vulnerabilidad sino además que debería contar con el cuidado conjunto de sus padres, también se demostró de que no se tomó en cuenta esta doble vulnerabilidad que no se tomó en cuenta la atención prioritaria y la atención superior del niño que tiene que haberse dado en el presente caso y tampoco no se dijo en la motivación del acto violatorio de derechos después del memorándum que tanto se ha hecho referencia tanto como sus informes lo siguiente, que ya tuvo el beneficio de los motivos normativos para que exista esta red de apoyo que sólo lo podía obtener por una sola vez este beneficio que no habría presentado las alertas a las que ya se refirió mi colega y además, tema puntual que digo es pirotecnia probatoria esta idea de la tenencia o patria potestad, nada de eso se puso en el acto violatorio por lo cual tampoco hay ninguna motivación esto lo acaban de decir ahora en la

audiencia y no fue parte del acto que se le comunicó al accionante, por toda razón, tampoco existe el derecho a la atención prioritaria y la atención superior del niño de acuerdo a la sentencia que ya se mencionó y finalmente también existe una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación creemos que la comparabilidad se demuestra con la propia prueba presentada por los accionantes puesto que ya se le concedió previamente un traslado con las mismas razones y conociendo esa situación y sin que haya motivo haciendo la comparación con el mismo caso de posteriormente pues se cumple con el criterio de comparabilidad la categoría sospechosa del 11 numeral 2 que no es exhaustiva de acuerdo a la sentencia de la corte es justamente la visión burocrática con la que la institución ha tratado este proceso de solicitud de traslado y finalmente el resultado es de que no se puede ejercer los derechos ya mencionados y particularmente lo que establece el derecho al cuidado conjunto o parentalidad que también ampara a los menores en este caso con doble vulnerabilidad y también a los derechos del accionante de la sentencia 28-15-IN/2103 por todo lo antedicho y ya demostrado ante su autoridad insistimos, señor juez, que se acepte nuestra demanda y que se deje sin efecto el memorándum por el cual se dio comunicación de la resolución de traslado junto con todos los documentos que puedan inscribir en este proceso y que se dicte la medida de reparación que usted considere pertinente de acuerdo al caso presentado ante su autoridad y a los hechos de mayor relevancia probatoria que hemos puesto a su consideración, señor juez, hasta aquí nuestra intervención, muchísimas gracias. -

CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.-

QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento.-

SEXTO.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un Estado

constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados.-

SÉPTIMO.- El accionante fundamenta su Acción en que: “(...) *el ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL QUE VULNERÓ UN DERECHO CONSTITUCIONAL, es el INFORME de fecha 13 de noviembre del 2024, firmado por la Comisión Calificadora de Calamidad Domésticas, de la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO (...) en el cual RESUELVEN o consideran; “NO PROCEDENTE, en virtud que el mencionado servidor policial, cuenta al momento con la red de apoyo, según el Informe Social emitido por Trabajo Social, tanto de su señora esposa de 38 años de edad, además de su progenitora de 27 años de edad con una discapacidad del lenguaje del 36% considerando que, además el mencionado servidor policial dentro del perímetro de factibilidad según el Art. 109 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera Policial Profesional de Servidores Policiales”.* Con el cual fui notificado a través del memorando No. PN-D-LIBERTAD SALINAS-DAO-TH-2024-03539-M de fecha 27 de noviembre del 2024. (...). Sobre lo cual advierte que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales a al PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD; y, DERECHO A LA MOTIVACIÓN.-

OCTAVO. - PROBLEMA JURÍDICO. – Para resolver la presente AP planteada por la parte accionante en contra de la Policía Nacional del Ecuador a través del Ministerio del Interior, es necesario extraer el problema jurídico. Los problemas jurídicos nacen de los argumentos planteados por los legitimados. En el caso en concreto, el debate tuvo varios presuntos derechos vulnerados que se irá solventando uno por uno, respecto del siguiente cuestionamiento: ¿El Memorando N° PN-D-LIBERTAD SALINAS-DAO-TH-2024-03539-M de fecha 27 de noviembre del 2024, suscrito por el Capitán de Policía, Sr. Enríquez Mejía Javier Rodolfo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Distrito de Policía Libertad – Salinas (s), con el que se realiza la notificación de no procedencia al requerimiento de traslado por calamidad doméstica solicitado por el legitimado activo señor José Luis Rodríguez Cabrera; y, el Informe de fecha 13 de noviembre del 2024, suscrito por la Comisión Calificadora de Calamidad Domésticas, de la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, quienes ponen en conocimiento del referido Jefe de Talento Humano del Distrito de Policía Libertad – Salinas

(s), que no sería procedente el traslado por calamidad doméstica conforme a la solicitud realizada por su personal, en razón que en Comisión se determina que cuenta al momento con red de apoyo, según Informe Social emitido por Trabajo Social, vulnera derechos constitucionales del accionante, tales como: (i) el derecho de igualdad y no discriminación –Art. 11.2 de la CRE–; (ii) derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad –Art. 76.1, 82 de la CRE– ; y, (iii) derecho a la motivación –Art. 35, 47, 48, 49 , 66.23 y 75.7.1 de la CRE?.-

NOVENO. - ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. –

9.1.- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.- Sobre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el artículo 11 (2) de la Constitución determina: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*- La igualdad formal, supone que las personas que están en idénticas o similares condiciones reciban un trato idéntico (Art. 11 #2 Constitución). La igualdad material supone que las personas que tengan diferencias, su trato debe ser diferenciado para poder equiparar en el goce o disfrute de los derechos de la mayoríaⁱ. - La Corte Constitucional ha advertido que, para verificar la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en su dimensión formal y material se debe realizar un test basado en la comparabilidad, distinción y verificación del resultado ⁱⁱ. La comparabilidad se muestra en función de dos personas o grupos de personas que tengan las mismas condiciones fácticas y jurídicas y que sean beneficiarias de una disposición normativa en la cual a la una se le haya tratado con hostilidad distinguiéndolo con la única finalidad de disminuir, menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos.- Para verificar si se violenta el derecho a la igualdad y no discriminación en la medida adoptada en la norma jurídica o en el acto administrativo que se impugna, el intérprete debe observar si luego de realizar el análisis anterior (Comparabilidad, distinción y verificación del resultado) aquella distinción o diferenciación se realizó en función de una categoría protegida o sospechosa. Cuando aquella distinción no tiene fundamento en una categoría protegida o sospechosa el **escrutinio es bajo**; cuando aquella distinción se da en función de una categoría protegida el **escrutinio debe ser medio**; pero cuando la distinción se funda en una categoría sospechosa el **escrutinio es reforzado**. De ahí que, la aplicación de un escrutinio depende –en un caso en concreto– del criterio de la distinciónⁱⁱⁱ en la medida adoptada en la norma jurídica o en el acto

administrativo. El efecto jurídico de si es bajo, medio o reforzado radica en la presunción de constitucionalidad de la medida^{iv} y la carga argumentativa y probatoria atribuible a las partes procesales.- La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia que el escrutinio ordinario (mera razonabilidad)^v pretende dar legitimidad a la norma jurídica o al acto y la presunción de constitucionalidad del mismo prefiriendo para ello la deferencia al legislador^{vi}. Quien reprocha su vulneración tiene la carga argumentativa y probatoria. Por el contrario, el escrutinio estricto (reforzado) pretende sobreproteger a aquellas personas que han recibido el acto administrativo por pertenecer a una categoría sospechosa. Se presume que el acto es inconstitucional. Quien reprocha su vulneración no tiene la carga probatoria, pues de la carga argumentativa se desprende la presunción de su vulneración y por consiguiente su inconstitucionalidad^{vii}. - Ahora bien, para hacerlo más pedagógico, los escrutinios o niveles de rigurosidad deben tener los siguientes estándares:

- a. **Escrutinio bajo (débil):** Cuando el nivel de rigurosidad argumentativa de un escrutinio es ordinario o de mera razonabilidad se lo realiza para verificar si la medida adoptada persigue un *fin legítimo* y que, de todas las alternativas se haya adoptado la objetiva o razonable. Ergo, el test de mera razonabilidad únicamente se agota en los filtros de comparabilidad, distinción y verificación del resultado lesivo de derechos y si es idóneo, necesario y proporcional en función del fin legítimo^{viii}.
- b. **Escrutinio medio (mera razonabilidad):** Cuando el nivel de rigurosidad del escrutinio se aplica en razón de un comparable y cuya diferencia nos arroja un resultado lesivo de derechos basados en una categoría protegida se aplica el test de proporcionalidad así:

“[...] (i) la medida adoptada persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) la medida es adecuada para cumplir tal fin constitucional; (iii) la medida es la menos gravosa para el ejercicio de los derechos; y, (iv) la medida busca que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional” ix.

- c. **Escrutinio alto (reforzado):** Cuando el nivel de rigurosidad del escrutinio se aplica en razón de un comparable y cuya diferencia nos arroja un resultado lesivo de derechos basados en una categoría sospechosa se aplica el test de proporcionalidad agravado^x así: *“[...] (i) el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no sólo constitucionalmente legítimo o válido; además, se debe evaluar que: (ii) la medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad; (iii) la medida sea la única idónea y la menos gravosa en lo referente a su necesidad y (iv) la medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad”xi*

Por ello, un juez no puede limitar su decisión únicamente en determinar que, por igualdad se aplicará una medida sin mirar las particularidades de cada caso como, por ejemplo: tratar de igual forma a un servidor público con una persona sujeta al Código de Trabajo e incluso

equiparar las condiciones entre los servidores públicos generales y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Las normas jurídicas que les rigen a cada uno son distintas, incluso en el mismo servicio público.^{xii} En el Código de Trabajo el régimen de terminación del contrato tiene causas distintas y la inobservancia por parte del empleador merece una sanción que se llama indemnización al violentar la estabilidad.^{xiii} Por el contrario, en el servicio público no se tiene un régimen de indemnizaciones cuando se violenta. Además, cada modalidad contractual tiene su propia naturaleza. De ahí que, siempre se debe analizar caso por caso y si el problema jurídico merece la plataforma de las garantías jurisdiccionales.

Análisis del caso: La parte accionante, en lo referente a la igualdad y no discriminación, ha realizado su argumento basado en los filtros que se mencionan mostrando al juzgador que el accionante ha sido distinguido con la finalidad de disminuir o menoscabar un derecho constitucional. - Para lo cual, en cuanto al objeto constitucionalmente válido, menciona que como se puede observar, el objetivo expreso del Art. 97 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Art. 140 del Reglamento Sustitutivo de Carrera Profesional para los Servidores Policiales es “*fortalecer las asignaciones al personal policial*”, *debiendo en lo posible asignar a prestar sus servicios en la circunscripción de su domicilio civil, y no a más de 8 horas de distancia*”. Por ello, determina de manera expresa y no discrecional, bajo un aspecto fundamental de una calamidad doméstica, lo que significa que la asignación por su situación calamitosa de su hijo menor de edad de 67% de discapacidad intelectual, debe merecer un tratamiento distinto a los demás funcionarios policiales que no tiene esa lamentable carga de doble vulnerabilidad y de atención prioritaria. En consecuencia, no existe un fin constitucionalmente válido y los actos impugnados violan flagrantemente el principio de igualdad sub límite, por la cual los demás elementos de este test devienen, inmediatamente en inviables. La razón de la existencia de ejecución analizada es garantizar justamente que el proceso de cambio de plaza no sea subjetivo y tenga un basamento técnico.- Por otro lado, respecto de la razonabilidad de medios, refiere que la Comisión Calificadora de Calamidades Domésticas de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, negó la petición del señor Sargento Segundo de Policía Rodríguez Cabrera José Luis, emitiendo un criterio contrario al informe emitido por la trabajadora social. La Comisión reproduce una visión prejuiciada sobre lo que debe considerarse “cuidado” de menores de edad, niños, niñas y adolescentes lo cual contraviene algunos derechos constitucionales. De esta manera, el concepto de cuidado de personas con discapacidad se limita al desarrollo autónomo de actividades y la capacidad de auto cuidado. No obstante, el artículo 35 de la Constitución determina que este grupo tiene derecho a la atención prioritaria, lo cual es independiente de su capacidad de autonomía, y tiene que ver con la necesidad de una protección especial que no se limita este aspecto, sino que, además de acuerdo a los artículos 47, 48, 49 y 69.1.4 de la Constitución debe integrar otros elementos. Al mismo tiempo, existe una apreciación prejuiciada respecto del cuidado de los niños niñas adolescentes y con discapacidad, se contraviene el artículo 83.16 de la Constitución, puesto que se limita el cuidado solo a la pensión de alimentos y no al cuidado del padre a su hijo, que es un deber de los progenitores. De acuerdo a los actos violatorios, es suficiente la dotación de

dinero y la simple existencia de “redes de apoyo” lo cual es contrario a la obligación de la atención prioritaria e integral del artículo 3.j de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad: “j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria”. Esto quiere decir que el hecho de que su hijo menor cuente con su madre y que también sufre de discapacidad del lenguaje no se puede comparar y limitar el cuidado adecuado y especial que se le debe otorgar a las personas con discapacidad. Este enfoque integralista no consta solamente en las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales, sino además en los artículos 5 letra d), 16 y 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Por las razones analizadas, los actos violatorios de derechos no cumplen con el elemento de razonabilidad del test de igualdad, pues al no cumplirse esta condición de fundamentación técnica, la medida de negar el traslado hasta su domicilio habitual, en el cantón San Miguel de Bolívar carece de racionalidad formal, por lo cual es una medida discriminatoria que afecta de manera conexa el derecho al trabajo.- En lo referente a la necesidad de los medios, indica el accionante que era necesario analizar si es que existían otras opciones mejores que negar el traslado hasta su domicilio que lo tiene en la provincia de Bolívar. En su caso particular, si existía otras opciones; por una parte, la autoridad accionada debió realizar un informe técnico razonable y aplicar el artículo 140 del Reglamento Sustitutivo Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, sobre la base del informe de estudios socio familiares y económicos No. TS-2024-020 de fecha 01 de noviembre del 2024, firmado por la Policía Msc. Fernanda Alexandra Toapanta Cambi, Trabajadora Social, en el cual RECOMIENDA que: **AL NO CONTAR CON UNA RED DE APOYO DEBIDO A QUE SU PROGENITORA TAMBIÉN TIENE DISCAPACIDAD DEL 36% DEL LENGUAJE, la Comisión de Calamidad Doméstica de la Dirección Nacional de Bienestar Social Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional-DNBSO, debió dar paso a este informe de factibilidad, lo cual no lo hizo.-** En cuanto a la proporcionalidad, era necesario demostrar si la medida de negar el Traslado por calamidad doméstica hasta el cantón de su domicilio era proporcional. Se debe verificar si la medida de negar este cambio supone un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. La medida tomada por la autoridad accionada manifiesta que les deja en total desprotección, puesto que no se consideró su condición personal particular y la de su familia (hijo de 9 años con discapacidad de 67% intelectual), afirma.- De igual manera conforme las pruebas presentadas por el accionado Policía Nacional, se evidencia que, por las mismas razones en el año 2019, la institución le otorgó el traslado solicitado actualmente; es decir, por las razones de discapacidad del menor (67%) y de la madre (36%), y que ahora se le niega. Adicional el accionado no ha justificado ni sustentado manera clara y específica el impedimento de volver a otorgar el traslado del servidor policial por la calamidad de su hijo con discapacidad y la de la madre del menor con discapacidad del 36%; así como tampoco ha justificado como requisito para el otorgamiento de traslado la red de apoyo familiar, con lo cual sustentan su negativa, siendo que el informe de trabajo social considera lo contrario; es decir, indica que el accionante no cuenta con una red de apoyo. - Por lo que, este juzgador evidencia que se ha vulnerado el derecho constitucional de igualdad y no discriminación del accionante José Luis Rodríguez Cabrera.

9.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- El artículo 82 de la Constitución establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.- La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.- De igual forma, la Corte Constitucional ha esgrimido el criterio jurisprudencial sosteniendo [...] para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.- La lógica de la seguridad jurídica es pues, para tener claro que este principio actúa de forma transversal en todo el ordenamiento jurídico prestando certeza y confianza en la ciudadanía a que las decisiones tendrán una respuesta desde el derecho sin arbitrariedades por quien las aplica.- En base a la normativa legal y constitucional señaladas en los párrafos supra, es importante recordar que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales.- Es así que nuestra Constitución reconoce los derechos de los niños y adolescentes –Art. 44 CRE–, mandando a que el Estado promueva de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando además el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos, a su desarrollo integral, el cual deberá entenderse desde su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social, etc.- A más de ello, el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Como medida de bienestar de los niños y adolescentes, el Estado deberá adoptar medidas a favor de estos, entre las cuales está que se deberá otorgar protección, cuidado y asistencia especial cuando se sufra de enfermedades crónicas o degenerativas.

Análisis del caso: En el caso sub judice, el legitimado activo alega que no se ha cumplido con las formalidades legales, lo cual afecta la dimensión formal de los principios de legalidad constitucional y seguridad jurídica; pero en el ámbito material, se afecta la estabilidad que garantiza la evidente infracción a sus derechos adquiridos.- Indica que la propia Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que las autoridades deben actuar de acuerdo a las previsiones legales para la permanencia y remoción del cargo en la administración pública, por lo cual toda actuación por fuera de estos límites materiales sería

arbitraria y afectaría el derecho a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.- De esta manera, la disposición del Art. 140 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para Servicios Policiales, es bastante clara, **pues solo exige que se eleve un informe técnico de socioeconómico y familiar con el cual se notifica la solicitud de traslado por calamidad doméstica**; sin embargo, la Comisión ha negado este derecho, en precisión a la omisión de las disposiciones constitucionales y Supraconstitucional.- Así, de acuerdo que determina los artículos 97 del COESCOP y 140 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para Servicios Policiales, reconocen que uno de los derechos del funcionario policial es solicitar el traslado para prestar sus servicios hasta el lugar más cercano en su domicilio por presentar una calamidad doméstica.- Por otro lado, de la prueba aportada por los sujetos procesales, se ha probado a este Juzgador que, el menor de iniciales J.D.R.C., de 9 años de edad, tiene una discapacidad del 67% INTELECTUAL de nivel Grave, con diagnóstico CIE10 (F711) (RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO), emitido por el médico que certifica, Dra. Marcela Andreina Gómez Ramos, con código de MSP C.C. 02500088705, por la cual debe recibir tratamiento médico permanente; Además que, su padre –accionante–, el señor José Luis Rodríguez Cabrera, tiene la tenencia del menor, razón por la cual se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.- De igual forma, en la audiencia no se ha justificado la existencia de ninguna norma que permita considerarse como requisito el que tenga que establecerse redes de apoyo familiar, sino que la obligación de acuerdo al artículo 140 del reglamento es establecer motivadamente, de acuerdo a lo que el solicitante presentó, esto es la condición de doble vulnerabilidad de su familia, y de acuerdo inclusive lo que consta en el informe de la trabajadora social y sin embargo de aquello no fue tomado en cuenta para efectos de establecer el traslado necesario, que tendría que verse dado en este caso.- En esa línea de ideas, concordamos que es deber del Estado, más allá de cualquier situación sui generis «de su propio género o especie», respetar la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Se debe mencionar adicional lo que determina la Sentencia No. 307-10-EP/19, en cuyo acápite 21 en su parte pertinente manifiesta que: *“Respecto del argumento del accionante relacionado con la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo, **esta Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales**”*. Siendo que el artículo 40 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a la acción u omisión de autoridad pública, y no precisamente algún tipo de acto como objeto de la acción de protección, en esta línea el juez puede determinar de manera particular si en el planteamiento de la demanda hubo o no violación de derechos constitucionales.- Por lo que, ante los fundamentos planteados y sustentados por los sujetos procesales, este juzgador evidencia que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante José Luis Rodríguez Cabrera.

9.3.- DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN:- El artículo 76 (7)

letra l de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* - La sentencia 1158-17-EP/21 ha determinado que en principio toda resolución o todo acto de autoridad pública se presume su legitimidad. Por ello, quien alega la vulneración de esta garantía del debido proceso debe dar razones suficientes para evidenciar si se ha transgredido dicha garantía. Las razones jamás pueden ser expuestas de forma genérica, sino que debe dar cuenta de: en qué parte se ha incumplido dicha garantía.^{xiv} Cuidando la legitimidad de las motivaciones, la Corte Constitucional ha determinado que la *razonabilidad, lógica y comprensibilidad* no responden al criterio rector de esta garantía constitucional. Ahora ha fijado “[...] tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.^{xv} De forma simple y coloquial diríamos que: **a)** la primera supone la falta de normas jurídicas, circunstancias fácticas y explicación de la aplicación de las primeras a la segunda para resolver el problema jurídico; **b)** la segunda comporta la existencia de normas jurídicas o de los hechos importantes pero no son suficientes para resolver el problema jurídico; y, **c)** la tercera, si bien se admite que tiene suficientes normas jurídicas y los hechos para resolver el problema jurídico, las premisas utilizadas para resolver el problema jurídico tienen vicios de motivación como: incoherencia, inatención, incongruencia; e, incomprensibilidad.^{xvi} No es necesario que se manifieste con exactitud a qué clase de deficiencia motivacional se refiere por quien reprocha, pero si es indispensable que se realice una explicación del porqué se ha vulnerado esta garantía.

Análisis del caso: En el caso en concreto, el legitimado activo refiere que la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia los estándares para que exista motivación en las sentencias: motivación formal y motivación material.- En relación con la motivación formal, manifiesta que lo primero que hay que decir es que de acuerdo con lo que establece el artículo 76.7 l) de la Constitución, todo acto de poder público debe estar motivado. Los actos que los derechos únicamente mencionan varias normas como fuentes, sin que establezcan las razones técnicas aplicables en su caso para el traslado por calamidad doméstica.- Respecto de la motivación material, tanto el memorando de fecha 27 de noviembre de 2024 y el informe de calamidades domésticas, por parte de la Comisión Calificadora, de fecha 13 de noviembre del 2024, no tiene ninguna coherencia entre los actos violatorios de los derechos y las razones técnicas de la negación. **-Conclusión:** De la narrativa realizada por la accionante si alcanza para que racionalmente se analice la decisión desde la inexistencia, insuficiencia o apariencia que son los actuales estándares de revisión de la garantía de motivación,^{xvii} conforme el

cambio del balance constitucional del precedente jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional.- De lo cual se puede observar, que en el acto administrativo no se realizó una motivación formal ni material de acuerdo a los estándares constitucionales mínimos. En conclusión, de esta parte los actos violatorios de derechos no contienen una motivación constitucional, por lo cual se violan los artículos 66.23 y 75.7 l) de la Constitución. - Sobre lo cual, el acto administrativo analizado *–para este juzgador–* no alcanza para ser motivada; pues, la garantía de motivación lo que requiere es la suficiencia del argumento. - Por lo que, este juzgador evidencia que se ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de motivación, del accionante José Luis Rodríguez Cabrera.

DÉCIMO.- DECISIÓN: En consecuencia, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Miguel de Bolívar, considera que en el presente caso se ha vulnerado los Derechos Constitucionales establecidos en los Arts. 33 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Aceptar la presente Acción de Protección propuesta por el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CABRERA**, en contra del Ministerio del Interior; Comandancia de la Policía Nacional; y, Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, en las personas en quien recaiga su representación legal, respectivamente; esto, por haberse encontrado vulnerados derechos constitucionales a la Igualdad y No Discriminación; Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad; y, Derecho a la Motivación consagrados en los artículos 11.2, 76.1, 82, 35, 47, 48, 49 , 66.23 y 75.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.-

2. En consecuencia, por existir violación de derechos del accionante señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CABRERA**, en relación con el Art. 86.3 de la CRE; y, el Art. 18 de la LOGJCC, se dispone como reparación integral: **2.1** Se deja sin efecto el Memorando N° PN-D-LIBERTAD SALINAS-DAO-TH-2024-03539-M de fecha 27 de noviembre del 2024; y, el Informe de Calamidades Domésticas de fecha 13 de noviembre de 2024, en consecuencia, las cosas vuelvan al estado anterior de la emisión de ambos documentos; **2.2.** Como **medida de restitución** se ordena a la Ministra del Interior para que a través de la Dirección Nacional de Administración Talento Humano de la Policía Nacional, proceda con la asignación y traslado por calamidad doméstica legitimado activo hasta el cantón de la provincia de su domicilio habitual o civil esta es la provincia de Bolívar cantón San Miguel parroquia San Pablo Atenas; **2.2** Como garantía de no repetición, se ordena que la Comandancia General y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de la Policía Nacional, en el plazo de 15 días contados una vez emitida la sentencia escrita, presenten las respectivas disculpas públicas al señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ CABRERA**, por haberse vulnerado derechos constitucionales. Además de ello, la sentencia deberá ser publicada en la Orden General de la Policía Nacional, y en la página web de la Policía Nacional por una sola

vez; **2.3** A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgador, los accionados, en el término de 15 días posteriores a la notificación de esta sentencia escrita, harán llegar una certificación en la que se informe expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que dispone el Art. 21, 22, 162 y 163 LOGJCC. -

3. Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del despacho, envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86.5 de la CRE y el Art. 25.1 de la LOGJCC.-

4. Siendo que en audiencia los accionados de manera oral han interpuesto el recurso de apelación, el mismo se lo acepta con efecto no suspensivo conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el actuario proceda remitir al superior. Agréguese a los autos la ratificación de intervención de la Abg. Hugo Villacis Proaño; y, el Abg. Freddy Lara, en representación de la Policía Nacional del Ecuador; y, de la Abg. María Fernanda Pumagualli, en representación de la Procuraduría General del Estado. - Actúe el Abg. Walter Renán Durán Milán como Secretario de este Despacho. **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-**

i Boaventura de Sousa, Roberto Saba, Luis Sánchez, Luigi Ferrajoli, Norberto Bobbio, Ezequiel Nino, José Añon, Marcela Rodríguez, John Sánchez, Mariano Valle, Agustina Palacios, Bartolomé Clavero, Roxana Vargas, Carlos Bernal Pulido, Judith Álvarez, Danilo Tapia, Angélica Porras, y Ariel Dulitzky, 2010 Igualdad y No discriminación, El reto de la diversidad (Editores: Danilo Caicedo Tapia y Angélica porras) Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos,

ii Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 603-12-JP/19" 5 de noviembre del 2019, párrafo 17. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 48-16-IN/21" 9 de junio de 2021, párrafo 15. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Dictamen 1-18-RC/19" 28 de mayo de 2019, párrafo 31.

iii Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 603-12-JP/19" 5 de noviembre del 2019, párrafo 17.

iv Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 147.

v Este escrutinio únicamente tiene que justificar que la distinción es objetiva y racional. El sistema normativo y el derecho en general sirve para catalogar todo: personas, cosas y circunstancias (hechos) etc. Los servidores públicos y trabajadores tienen su propia legislación.

vi Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro

Oficial S52 de 22 de octubre del 2009, Art. 76 (3).

vii Los escrutinios de inconstitucionalidad que se utiliza tiene su origen en Estados Unidos de América (citado por la Corte Constitucional en la sentencia 28-15-IN/21 en la nota al pie No. 52.

viii Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 1043-18-JP/21" 8 de diciembre del 2021, párrafo 74-79.

ix Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 28-15-IN/21" 24 de noviembre del 2021, párrafo 152.

x Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia 42-22-CN/23" 24 de mayo del 2023. Nota al pie No. 8.

xi Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia 28-15-IN/21" 24 de noviembre del 2021. Párr.151.

xii Existen (i) servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas; (ii) servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; (iii) servidores públicos sujetos a Ley Orgánica de la Función Legislativa; (iv) servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Educación Superior; (v) servidores públicos sujetos al Código Orgánico de la Función Judicial; (vi) Etc. Cada uno tiene su normativa propia en lo referente al talento humano.

xiii La estabilidad se alcanza cuando reúne requisitos de temporalidad. Ej. pasado los 90 días de prueba en los contratos tipo (art.14 CT)

xiv Corte Constitucional del Ecuador, 2021. "Sentencia 1158-17-EP/21". 20 de octubre del 2021. Párr. 100.

xv Ibídem. Párr. 66.

xvi Ibídem. Párr. 65-71.

xvii Sentencia N° 1158-17-EP/21

WALTER SANDRO SORIANO YEPEZ

JUEZ(PONENTE)